

UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA
ESCUELA DE POSGRADO



DOCTORADO EN DERECHO

TESIS

**EFICACIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL
PROCESO DE INTERDICCIÓN CIVIL EN PERSONAS CON
DISCAPACIDAD MENTAL EN EL PERÚ**

PRESENTADO POR:

LESLIE VIVIAN OLIVOS MARTINEZ

Para optar el grado de DOCTORA EN DERECHO

ASESORA: DRA. GIOVANNA VÁSQUEZ-CAICEDO PÉREZ

2019

Dedicatoria

Dedico esta tesis a Dios en primer lugar, por haberme brindado salud, lo que me permitió culminar esta etapa de mi formación profesional. A mis padres, a mi madre por su gran labor en guiarme a través de este camino, siempre brindándome amor, comprensión y ofreciéndome sus bendiciones que me dieron la fuerza y constancia para culminar esta etapa. A mi padre, por su dedicación y por ser un ejemplo de superación y lucha ante las adversidades de la vida. Les agradezco el amor y los valores con los que me formaron.

Leslie Vivian Olivos Martínez

Agradecimiento

Los resultados de esta tesis, están dedicados a todas aquellas personas que, son parte de su culminación y por haberme dado fuerza y valor para culminar esta etapa de mi vida. Agradezco a mis docentes de la maestría, que no solo brindaron sabiduría y sino su total amistad. A mi colega Magister. Edith Karina Farías por su colaboración y asesoramiento que me brindó, así mismo al Dr. Fernando Vigil.

Agradezco también la confianza y el apoyo de mi madre y mi padre, que en el trayecto de mi vida me ha demostrado su amor, corrigiendo mis faltas y celebrando mis triunfos. A mi hermano que gracias a su creatividad e inteligencia creamos nuestro trabajo pudiendo iniciar mi carrera y así solventarla en los primeros años.

Agradezco a mis tías Delia Mercedes, Carmen y Beatriz quienes con su ayuda, cariño y comprensión han sido parte fundamental de mi vida y a mis abuelitos en especial a ti papá Julio que tu si creíste en mí, nunca olvidaría esa charla cuando tenía 5 años.

A Don Elard Melgar que gracias a la oportunidad laboral que me brindó hace casi 8 años hoy soy una profesional, por su apoyo incondicional en el transcurso de toda mi carrera por compartir momentos de alegría, tristeza y demostrarme que siempre podré contar con él.

Leslie Vivian Olivos Martínez

ÍNDICE

CARÁTULA	i
DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS	ii
ÍNDICE	iv
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
INTRODUCCIÓN	ix
Capítulo I: Fundamentos Teóricos	1
1.1. Marco Histórico	1
1.2. Marco Teórico	2
1.3. Investigaciones	30
1.4 Marco Legal	49
1.5 Marco Conceptual	51
Capítulo II: El Problema, objetivos, hipótesis y variables	56
2.1. Planteamiento del problema	56
2.1.1 Descripción de la realidad problemática	56
2.1.2 Definición del problema	58
2.1.2.1 Problema General	58
2.1.2.2 Problemas Específicos	58
2.2 Finalidad y Objetivos de la investigación	59
2.2.1 Finalidad	59
2.2.2 Objetivos: General y Específicos	59

2.2.2.1	Objetivo General	59
2.2.2.2	Objetivos Específicos	59
2.2.3	Delimitación de la Investigación	60
2.2.4	Justificación e Importancia del estudio	60
2.3	Hipótesis y variables	61
2.3.1	Supuestos Teóricos	61
2.3.2	Hipótesis Principal y Específicas	62
2.3.2.1	Hipótesis Principal	62
2.3.2.2	Hipótesis Específicas	62
2.3.3	Las Variables e Indicadores	62
Capítulo III:	Método, técnica e instrumentos	64
3.1	Población y Muestra	64
3.1.1	Población	64
3.1.2	Muestra	64
3.2	Tipo, Nivel, Método y Diseño utilizado en el estudio	64
3.3	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	65
3.4	Procesamiento de datos.	65
Capítulo IV:	Presentación y Análisis de los Resultados	67
4.1	Presentación de resultados.	67
4.2	Contrastación de Hipótesis	82
4.3	Discusión de resultados	86
Capítulo V:	Conclusiones y Recomendaciones	90
5.1	Conclusiones	90
5.2	Recomendaciones	91

BIBLIOGRAFÍA	92
ANEXOS	95
Anexo N°1.- Instrumento de Recolección de Datos	95
Anexo N° 2.- Matriz de coherencia interna	97

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo, determinar la influencia de la Eficacia de la Administración de Justicia en el Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú.

Respecto a los aspectos metodológicos del trabajo, el tipo de investigación fue el aplicado y el nivel Explicativo.

La población estuvo compuesta por los trabajadores de los seis juzgados de familia ubicados en el distrito de San Juan de Lurigancho a diciembre del año 2018, los que ascienden a 120 personas.

La muestra fue probabilística y ascendió a 92 personas, a los cuales se les aplicó el instrumento que constó de 15 preguntas, utilizando la escala de likert con alternativas de respuesta múltiple.

Se procedió a analizar los resultados, luego se realizó la contrastación de hipótesis, utilizando la prueba estadística conocida como coeficiente de correlación de SPEARMAN, debido a que las variables de estudio son cualitativas.

Finalmente, se pudo determinar que la Eficacia de la Administración de Justicia influye significativamente en el Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú.

Palabras Clave: Eficacia, administración, administración de justicia, interdicción civil, discapacidad mental.

ABSTRACT

The objective of this research work was to determine the influence of the Efficiency of the Administration of Justice on the Civil Interdiction Process of Persons with Mental Disabilities in Peru.

Regarding the methodological aspects of the work, the type of research was the one applied and the level of explanation.

The population was composed of the workers of the six family courts located in the district of San Juan de Lurigancho as of December 2018, which amount to 120 people.

The sample was probabilistic and amounted to 92 people, to whom the instrument that consisted of 15 questions was applied, using the likert scale with multiple response alternatives.

The results were analyzed, then the hypothesis was tested, using the statistical test known as the SPEARMAN correlation coefficient, because the study variables are qualitative.

Finally, it was determined that the effectiveness of the Administration of Justice significantly influences the Civil Interdiction Process of Persons with Mental Disabilities in Peru.

Keywords: Efficiency, administration, administration of justice, civil interdiction, mental disability.

INTRODUCCIÓN

La discapacidad a través de los tiempos ha sido un tema complejo para el ser humano. Las formas de abordaje de este tema han sido también diversos y han ido marcando la pauta en cada momento histórico.

El tema de la discapacidad ha motivado el estudio e interés por parte de las distintas disciplinas del conocimiento humano, lo cual incluye indudablemente al Derecho. Sin embargo, a pesar que los diferentes campos del Derecho han abordado el tema de la discapacidad, no se puede afirmar de manera categórica que se está ante un tema concluido.

Sobre el particular, corresponde afirmar que la interdicción está construida bajo una lógica de sustitución en la toma de decisiones, lo cual genera, en la práctica, una serie de circunstancias que vulneran varios de sus derechos.

En efecto, muchas veces las personas con discapacidad sujetas a curatela son privadas de derechos patrimoniales, procesales y hasta personalísimos por parte del curador designado.

Es por esta razón, que la presente tesis doctoral, pretende determinar la influencia de la Eficacia de la Administración de Justicia en el Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú.

El presente trabajo fue estructurado en una serie secuencial de capítulos, estableciéndose así en el primero de ellos los fundamentos teóricos, donde se incluyen los antecedentes de la investigación, marco teórico, así como el marco conceptual correspondiente.

El segundo capítulo, que se titula el problema de la investigación, abarcó la descripción de la realidad problemática, delimitación de la investigación y planteamiento del problema, así como los objetivos, hipótesis y las variables e indicadores, luego concluyéndose con la justificación e importancia del estudio.

En el tercer capítulo se muestra la metodología empleada, comprendiendo la misma el tipo y diseño, población y muestra, así como la técnica e instrumento de recolección de datos y las técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el cuarto capítulo, titulado presentación y análisis de resultados, se consideró la presentación de resultados, discusión de resultados y contrastar la hipótesis.

Finalmente, en el quinto y último capítulo, se seleccionaron las conclusiones y recomendaciones que a juicio del investigador son consideradas las más relevantes en el presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACION

1.1. Marco Histórico

La institución de la consulta, antiguamente, lo veíamos en el Código de Procedimientos Civiles del Perú del año 1912 donde establecía el proceso de Interdicción de Incapaces (Aparicio y Gómez, 1947, p. 240-241).

Actualmente, la consulta la encontramos en el artículo 408° del Código Procesal Civil, donde señala, procede la consulta contra resoluciones de primera instancia que no son apeladas, por ejemplo, como el proceso de interdicción civil (nombramiento de tutor o curador); la decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal; aquella en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria, y, las demás que la ley señala.

También procede la consulta contra la resolución de segunda instancia no recurrida en casación en la que se prefiere la norma constitucional. En este caso es competente la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.

Por todo ello, podemos apreciar que en el Perú abarca un mayor número de procesos, ya que debido al inciso 4) “los que la ley señale” corresponde elevar en consulta, además de los indicados, los procesos de divorcio, en los procesos de liquidación de asociaciones, en los procesos de disolución de fundación, en los procesos donde se discutan derechos sobre intereses difusos, en los casos de dirimencia de competencia de los Jueces, en los procesos de prescripción adquisitiva cuando el dictamen del Ministerio Público el empleado que haya sido declarado rebelde, fuera contrario a la pretensión demandada y la sentencia que ampara la demanda no fuese apelada (Código Procesal Civil, 1993).

1.2 Marco teórico

Eficacia de la Administración de Justicia

En opinión de Baena, M. (2009) se considera que: La expresión Administración de Justicia envuelve por sí misma un equívoco, ya que en principio alude a la actividad de uno de los tres poderes del Estado según la división clásica de Montesquieu.

Sin embargo, al mismo tiempo, la terminología supone una referencia directa a una actividad de administración, que desde luego es cosa distinta del ejercicio de una potestad o un poder judicial o jurisdiccional (p. 12).

Este equívoco no consiste sólo en la falta de precisión de una expresión habitual. Por el contrario, se ha traducido en una cuestión científica e intelectual de importancia.

No debe olvidarse que la vieja dogmática alemana, es decir, la doctrina jurídica de derecho público en Alemania en el último tercio del siglo XIX, tan preocupada por la conceptualización, se planteó el problema de si cabía una distinción entre Administración y Jurisdicción.

Ello no carecía por completo de sentido, ya que estando concebida la división de poderes en torno a la Ley, se daba cumplimiento a la misma tanto por el Ejecutivo en sus tareas de gobierno y administración, como por la Jurisdicción al aplicar las leyes en los casos concretos.

Posiblemente la mejor explicación de este problema consiste en referirlo a la distinción entre los diversos tipos de decisiones políticas.

Así existen unas decisiones de carácter ejecutivo (bien de regulación y control, bien de prestación de servicios) cuyo cumplimiento corresponde a la Administración, mientras que existen unas decisiones meramente prescriptivas,

que aprueban reglas de conducta a cumplir directamente por los ciudadanos y eventualmente por los poderes públicos en sus relaciones con ellos.

El control del cumplimiento de estas decisiones prescriptivas, se encomienda a una organización especializada (distinta de la Administración general), que es la Administración de Justicia (Baena, 2009 p. 15). Así pues, una noción correcta de las ideas a que se refiere la expresión Administración de Justicia se obtendría distinguiendo dos aspectos de la misma.

De una parte, el ejercicio del Poder Judicial, aplicando las leyes en los casos concretos. En este sentido o acepción la Justicia se ejerce por los Jueces o Tribunales.

Pero para que sea posible adoptar las decisiones de carácter secundario en aplicación de la potestad jurisdiccional y sobre todo para que sea posible ejecutarlas, debe existir una organización administrativa que trabaja en conexión directa con los Tribunales.

Por lo que este autor en mención resalta que se trata de toda la maquinaria administrativa adscrita a la Justicia, que incluye personal de distinto tipo y que quizás es la estructura estatal a la que corresponde propiamente hablando, abstracción hecha de la terminología convencional, la denominación de Administración de Justicia. (Baena, 2009, p. 18).

Sistema. El sistema de la administración de justicia lo trajeron los conquistadores españoles y lo impusieron en nuestro territorio a lo largo de varios siglos. Con la Instauración de la República, como nueva forma de organización social y la administración de Justicia Republicana bajo la forma del Poder Judicial, se ha pretendido, desde nuestra Constitución Política de 1823, tratar de satisfacer las necesidades de justicia y seguridad de nuestra población. Vergara (2004, p. 124), en su libro La Reforma del Poder Judicial nos refiere en ese trabajo de investigación, que “nuestra población, al igual que

en las postrimerías del Virreynato, no posee una buena opinión, y por lo tanto sigue desconfiando de la Administración de Justicia Republicana”.

En este sentido, es necesario destacar el diagnóstico actualizado del Poder Judicial que nos presenta Vergara, que buena cuenta constituye el reflejo de su amplia experiencia de magistrado y abogado, además, de su capacidad de percepción y análisis que posee como profesor universitario y estudioso de nuestra realidad judicial.

Independencia y Autonomía de la Justicia

Como es sabido el propio Montesquieu, autor de la versión más conocida y aplicada de la teoría de la división de poderes, consideraba al Poder Judicial como un poder de alguna manera nulo.

Se refería Montesquieu a que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, ni debe mediatizar la actividad política ni debe ser mediatizado por ella. De ahí que ese carácter en cierta manera nulo políticamente se encuentre o deba encontrarse compensado por la independencia de la Justicia respecto a los poderes políticos.

Esta independencia es una cuestión básica en cualquier Estado de Derecho, pues “implica que la aplicación de las reglas jurídicas y en especial de las garantías reconocidas a los ciudadanos no se verá influida por intereses políticos concretos” (Baena, 2009, p.156).

Por ello, tras aclarar los equívocos que puedan existir en la denominación, la independencia de la Justicia es el primer tema a abordar cuando se habla del Poder Judicial.

La Constitución española vigente de 1978 reconoce desde luego la independencia de la Justicia, ya que en su artículo 117,1 se refiere directamente a la administración de justicia por Jueces y Magistrados independientes. (Baena, 2009, p. 22).

Sin embargo, no es éste el único aspecto a destacar cuando se habla de la independencia de la Justicia.

La noción comprende en primer lugar la garantía de que el nombramiento de los Jueces no se haga por el poder político, en especial el de los Jueces del máximo órgano jurisdiccional.

Aunque pocas veces se advierte lo contrario, en España ésta es una conquista reciente, que se debe a los constituyentes de 1978, pues el texto constitucional establece un mecanismo en virtud del cual el nombramiento se hace por el órgano de gobierno de la Justicia, es decir, por el Consejo General del Poder Judicial regulado en el artículo 122.

Con anterioridad la propuesta de nombramiento de Magistrados del Tribunal Supremo venía correspondiendo desde la Revolución de 1868 al Ministro de Justicia, y el nombramiento se hacía por el Gobierno.

De acuerdo con esta situación, que se mantuvo en los sucesivos regímenes políticos, una vez nombrado, el Magistrado del Tribunal Supremo era independiente. Pero desde luego solo eran independientes aquellas personas que el Gobierno estaba dispuesto a tolerar que lo fuesen.

La separación de los Jueces del resto del personal que sirve a los Estados modernos implica sin embargo una serie de limitaciones, que se contrapesan con un sistema de garantías.

Los Jueces no pueden participar activamente en la vida política, siendo variable la regulación de esta materia de unos países a otros. Por el contrario, estos Jueces deben poder dictar Sentencia libremente y tienen unas garantías superiores a las propias de los demás ciudadanos.

Así por ejemplo no pueden ser detenidos, y si lo son en caso de flagrante delito, ello debe ser comunicado sin dilación ninguna a la autoridad judicial superior al detenido. (Baena, 2009, p. 54).

Pero desde luego el aspecto central de la independencia de la Justicia consiste en que los Jueces y Magistrados pronuncien las Sentencias sin injerencia de ninguna clase y sin ser sometidos a presiones de ningún tipo.

En relación directa con el principio de independencia de la Justicia se encuentra el principio de unidad jurisdiccional. Se contradice este principio si se monta un sistema de Tribunales especiales, las más de las veces integrados solo en parte por Jueces profesionales, si bien cabe incluso la posibilidad de que sus miembros no sean Jueces.

Si se sustrae una parte de los asuntos al conocimiento del sistema judicial ordinario se está atentando en definitiva contra la independencia judicial. Pues esa parte sustraída al conocimiento de los Jueces y Magistrados da lugar a que se pronuncien sentencias por personas que no son independientes.

Un reflejo directo del principio de independencia judicial es también el de la autonomía de la organización en la que se integren los Jueces.

Aunque habitualmente en muchos países el gobierno de la Justicia se ejerce por un departamento administrativo, es decir, por el ministerio de Justicia, esto no satisface de modo pleno la autonomía de que debe gozar el Poder Judicial como garantía de su independencia.

Más adecuado parece que exista un órgano de gobierno específico, como reconocen las vigentes Constituciones italiana y española al consagrar la existencia del Consejo General del Poder Judicial antes aludido. En ideas de Alcázar, para que esta autonomía sea completa parece indispensable que se refiera a tres aspectos esenciales:

En primer lugar, debe ser el órgano de gobierno de los Jueces el que nombre no sólo a estos sino también al resto del personal que integra la Administración de Justicia.

En segundo lugar, la gestión cotidiana del personal adscrito a la Justicia a cualquier título debe corresponder al órgano de gobierno específico y no al Ministerio de Justicia.

Por último, es completamente indispensable que ese órgano de gobierno de la Justicia tenga una completa autonomía financiera, tanto para la formulación como para la gestión y ejecución de su propio presupuesto, sin más mediatización una vez que dicho presupuesto haya sido aprobado por el Parlamento. (Baena, 2009, p. 34).

El problema de administrar justicia

El problema de la Administración de Justicia ha sido y sigue siendo un tema abordado por los gobernadores de turno, como una historia inconclusa que a la fecha el Estado no encuentra las medidas adecuadas para una real solución a través de sus entes administrativos o de gestión.

Sabemos que al tocar este tema se entienda también como un tema global en el Perú o en una Corte Superior de Justicia determinada, no obstante, nos encontramos solo en un tema en específico – administración de justicia rápida para los presuntos interdictos, desde una perspectiva jurídica – administrativa, se encuentra intrínsecamente relacionada en cuanto al trámite que se le da a dichos procesos, bajo los parámetros descritos en nuestra norma procesal, lo que hace posible una crítica sobre el tiempo y/o cumplimiento de plazos para ejecutar este tipo de procesos.

Al respecto, los ciudadanos con información insuficiente sobre el sistema de justicia y algunos abogados tienden a poner la responsabilidad del volumen de la carga procesal exclusivamente en el juez y así crean un gran mito que desprestigia y deslegitima al magistrado.

En cambio, cuando se trata de autocriticarse justiciables y abogados se miran de forma muy subjetiva al momento de identificar a los causantes de la dilación y de la carga procesal.

Sería poco sensato no mencionar que el juez y el personal del juzgado por la propia naturaleza de sus labores, cargan con parte de la responsabilidad por la dilación y acumulación de expediente.

En cuenta medida, el formalismo que los apega a seguir al pie de la regla, procedimientos “evitables” del proceso, su falta de activismo para acelerarlo o promover la conciliación, su no dominio de ciertos temas jurídicos, la deficiente gestión del despacho judicial, la inexistencia de mecanismos institucionales para monitorear a su personal, entre otros aspectos son factores, junto a muchos otros, contribuyen a la saturación de expedientes (<http://www.justiciaviva>).

Por ejemplo, en la presente investigación se ha percibido un serio problema en la administración de justicia en los procesos de interdicción civil, debido a la CONSULTA, cuando existen recursos impugnatorios para su revisión, en caso que una de las partes se muestre desacuerdo por la decisión final. Sabemos que la administración de justicia no es del todo buena porque simplemente es lenta, ello se debe tanto a problemas logísticos, de recursos humanos y hasta de corrupción, siempre habrá una excusa para no tomar decisiones que agilicen los procesos, decisiones que en algunas veces no se encuentra regulada en nuestra norma procesal, por los cuales los jueces esperan a las reformas o plenos que les autoricen actuar conforme a ley sin tener la capacidad de innovar en la toma de decisiones de su despacho, dejando de esta forma de ser jueces críticos a la norma o hasta los propios autores, pues también nos encontramos con algunos autores y hasta grandes expositores que siendo magistrados no aplican su autoría, limitándose a seguir a la continuación del sistema, siendo esta una cruda verdad, pero verdad, sin dejar

de mencionar que hay magistrados que si aplican el derecho de forma razonada con muy cuidada decisión y en el plazo.

Por ello, buscar una solución para superar tales deficiencias, nos tomara muchos largos años, mientras tanto debemos actuar y reformar algunos procedimientos que por su naturaleza misma son de vital importancia, como es el caso de los interdictos.

1.2.2 Proceso de Interdicción Civil

El proceso se inicia, con la finalidad de que se declare judicialmente dicho estado de incapacidad y se adopten las medidas pertinentes que tiendan a proteger a la persona y bienes del interdicto. Ejemplo: la designación del curador encargado de cuidar de él y de su patrimonio, así como, de representarle o asistirle en sus actos e inclusive, de procurar su rehabilitación. (<http://resultadolegal.com/interdicion-interdicion-civil/>).

Para todo ello, es necesario la certificación médica sobre el estado del presunto interdicto, la que se extiende expedida bajo juramento o promesa de veracidad, debiendo ser ratificada en la audiencia judicial correspondiente. Si se tratara de pródigos y de los que incurren en mala gestión: el ofrecimiento de no menos de tres testigos y los documentos que acrediten los hechos que se invocan.

La demanda se dirige contra la persona cuya interdicción se pide, así como con aquellas que teniendo derecho a solicitarla no lo hubieran hecho. Al no tener Abogado el Juez nombra a un curador procesal (abogado) para que lo represente durante todo el proceso.

Se entiende por interdicción a la prohibición absoluta o relativa decretada judicialmente en los casos previstos por ley, de realizar ciertos actos o de asumir determinada conducta referente a los casos de incapacidad.

Es la ley quien contempla que se les nombre representantes legales para el ejercicio de sus derechos civiles, según las normas referentes a la Patria Potestad, Tutela y Curatela. (<http://resultadolegal.com/interdiccio-interdiccio-civil/>).

Es necesario este trámite judicial cuando la persona no pueda expresar su verdadera voluntad ya que realiza un acto carente de valoración subjetiva y que debe ser protegido por nuestro derecho vigente.

También por el daño progresivo en mayor o menor grado de las facultades intelectuales y físicas. Ejemplo: por padecer de Alzheimer (<http://resultadolegal.com/interdiccio-interdiccio-civil/>).

En el levantamiento bibliográfico se detectó el artículo del año 2015 de autoría del abogado Jairo Napoleón Cieza-Mora con el título ¿Extinción de la interdicción y la curatela? Quien aborda una decisión judicial sobre una sentencia anunciada por el Juez del Tercer Juzgado de Familia del Cusco en el marco de un proceso de interdicción solicitado por una madre contra sus hijos, dos de ellos con discapacidad mental.

En este sumario, el juez no consideró las normas sobre competencia civil y, por ello cambió un criterio homogéneo en las sentencias en esta tipología de procesos legales. Es interesante considerar que desde el punto de vista profesional de Cieza-Mora la extinción de la curatela dentro del ordenamiento jurídico puede tenerse en cuenta.

Se han realizado búsquedas nacionales sobre el tema de interdicción y hemos encontrado los siguientes estudios:

En el Perú, el trabajo de tesis de Marveli Isamar Poma Ore, titulado “La Interdicción como vulneración al Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú” tuvo el objetivo de evaluar si la interdicción infringe la facultad legal de las personas con discapacidad

intelectual en el país. Poma Oré aplicó el enfoque cualitativo y, el estudio de caso fue elegido para desarrollar su pesquisa.

La investigadora empleó tres instrumentos de evaluación: guía de entrevista, cuestionario escrito y lista de cotejo que se corroboraron vía juicio de expertos. El procedimiento de triangulación de datos fue el elegido para analizar los resultados. El problema planteado fue ¿De qué manera la interdicción vulnera el Derecho a la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Intelectual en el Perú?

Ya dentro de la búsqueda internacional, un trabajo relevante que compara jurisprudencia argentina, española y chilena es el que se realizó en el año 2013 por la Universidad Carlos III de Madrid en la tesis doctoral titulada “Modelos de Capacidad Jurídica: una Reflexión Necesaria a la Luz del Art.12. de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” de Álvaro Fernando Benavides López.

El autor evalúa el problema dentro de los marcos jurídicos civil y penal (régimen de responsabilidad), y los radios de acción con los que se relaciona todo individuo es decir la salud, el trabajo, y la evaluación de los operadores jurídicos, entendido este último como el acceso a la justicia.

El trabajo cuenta con 3 capítulos y 428 páginas en donde se aborda el concepto de capacidad como construcción social que atiende a las necesidades ético-sociales para distinguir entre ser humano y personalidad. Se pone en realce la noción de dignidad humana que es la columna básica de los derechos humanos que debe atender con total independencia de cualquier consideración de utilidad social o económica.

Un elemento de la dignidad, es la autonomía, comprendida como el espacio reservado para el accionar voluntario, este valor se sustenta en el supuesto previo de una capacidad de acción y de comportamiento autodirigido.

La investigación de Benavides López se desarrolló en el marco del proyecto Consolider-Ingenio 2010. “El Tiempo de los Derechos”, csd2008-00007, y en el proyecto “El impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Ordenamiento Jurídico Español”, en Madrid, España teniendo como institución de respaldo al Ministerio de Ciencia e Innovación.

La observación relevante del autor nos lleva a reflexionar sobre la idea de capacidad jurídica que tiene dos partes: la potestad de ser titular de un derecho y la competencia de obrar y ejercer el mismo. Por tanto, todo ser humano *per se* es titular de sus derechos y obligaciones.

El autor nombra a De Asís, Rafael, en su obra “Los derechos de las personas con discapacidad: perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas” en donde considera que por alguna eventualidad esta competencia y autonomía del ser humano es posible de modificación a lo largo de la vida de la persona. El cambio tiene su fundamento en las alteraciones de la capacidad de entender y querer que, por causas psíquicas o físicas, pueda padecer el individuo, dando lugar a las llamadas “limitaciones a la capacidad de obrar”.

Identifica la capacidad con el “modelo de individuo estándar”, es decir, quien puede razonar, sentir y comunicarse teniendo como referente al código civil heredero del Derecho romano privado.

Dentro de los modelos planteados por el autor ya en la etapa de sus conclusiones destaca la consideración en boga de “inclusión social” que busca por medio de la igualdad de oportunidades y defiende la necesidad de que las personas con discapacidad para que sean aceptadas tal como son, sin esconder las supuestas diferencias que marcan los parámetros de la “normalidad”.

Con estos replanteamientos -sostiene el autor- se podrá construir desde ese modelo una noción de capacidad jurídica universal, que a su vez, permitirá avanzar hacia una sociedad más inclusiva.

Se identificó una disertación doctoral española procedente de la Universidad Jaume I del Departamento de Derecho Público en la ciudad de Castellón de la Plana en el año 2009 titulada “Los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Marco Jurídico Internacional Universal y Europeo” de autoría de Israel Biel Portero; si bien es cierto expresamente no trata sobre la interdicción, el tema tiene que ver con el tópico los derechos de las personas con disminución para tomar decisiones por sí mismas que es uno de los causales de interdicción. Lo más interesante de este trabajo es el referente temático sobre el marco legal que en el desarrollo de la presente tesis se tomará en cuenta.

La autonomía de las personas con discapacidades mentales para la toma de decisiones jurídicas Una mirada inclusiva a la luz de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad – Universidad de Buenos Aires autor Julio A. Martínez Alcorta abril de 2016 – Argentina.

“La autonomía de las personas con discapacidades mentales para la toma de decisiones jurídicas Una mirada inclusiva a la luz de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad” constituye una tesis para optar al grado de Doctor del candidato Julio A. Martínez Alcorta por la Universidad de Buenos Aires en abril de 2016 – Argentina.

La investigación tiene 9 capítulos y 317 páginas

En su introducción Martínez Alcorta hace alusión a la Convención de los Derechos de la Persona con Discapacidad y su protocolo facultativo (CDPD) considera que la Convención incluye no solo a las personas privadas de capacidad motora o sensorial sino también a aquellos que sufren de trastornos mentales.

En cuanto a porcentajes estadísticos emitidos por Instituciones nombra a la Organización Mundial de la Salud que estima un promedio de 15% de la población mundial afectada con discapacidad permanente o transitoria y a la Federación Mundial de la Salud Mental con casi 121 millones de individuos sufriendo de depresión mientras unos 450 millones están afectadas por enfermedades neurológicas o mentales.

Por ello la ciencia jurídica, en especial el Derecho Civil y de Familia deberá tomar medidas para hacer frente a la atención de este colectivo y generar entre sus elementos jurídicos leyes, reglamentos y códigos que les amparen.

El tema de mayor consideración y donde se centraliza nuestro análisis de estudio está en el capítulo IV titulado “Interdicción e inhabilitación en el Código Civil de la República Argentina”, el autor presenta un interesante marco histórico y cita a la curatela como institución antigua de origen latino para suplir problemas civiles originados por trastornos de conducta, la designación de un curador era para administrar los bienes de los varones, al pasar los años y para brindar el soporte pertinente, los administradores de justicia extendieron la curatela a las personas con discapacidad intelectual, sordera o mudez, a los enfermos graves y a los menores de 25 años.

Al declarar prodigalidad por defecto se otorgaba la interdicción patrimonial pero como no era causa de incapacidad natural, esta debía ser decretada por un magistrado.

El numeral 2 de este capítulo trata de la interdicción civil en el Código Vélez y en la ley 17.711 se presenta la opinión del autor en donde demuestra que Vélez nunca quiso circunscribirse a categorías médicas que consideraba el Código Civil (manía, imbecilidad y demencia) pues habían lagunas para decretar la interdicción y por ello la consideración del criterio psiquiátrico no bastaba para proteger a un ciudadano tal como lo tomó la ley 17.711 y el análisis y reformulación del término “demencia” fue un acierto considerado desde el criterio médico-jurídico.

Existe jurisprudencia interesante en Argentina como la Ley Nacional de Salud Mental y el artículo 152 ter del Código Civil. Gradualidad, periodicidad y visión interdisciplinaria. Así mismo se presenta la diferencia entre el defensor de la capacidad civil que es distinta a la del curador.

En la segunda variable: las facultades reales del adulto mayor con enfermedad terminal, hemos encontrado una tesis para obtener el grado de doctor del área de Ciencias de la Salud titulado: “Realidad Asistencial de los Cuidados Paliativos a Pacientes Adultos en Fase Terminal en el Entorno Hospitalario de Puerto Rico” de Wanda Ivette Cordero Vega – Universidad de Málaga – Mayo 2017 este trabajo aborda la medicina paliativa y consideraciones de Cecily Saunders quien es precursora de esta novel especialidad dentro del escenario de los Cuidados Intensivos.

La investigación atendió a una metodología cuantitativa y un diseño descriptivo correlacional, se utilizó la estadística descriptiva y se tuvo como población el total de admisiones de un hospital del gobierno de Puerto Rico entre julio de 2014 y junio de 2015 y sobre 9862 historias clínicas se seleccionó una muestra de 370 procedentes de pacientes con cáncer y crónicos en fase terminal del Departamento de Manejo de Información de Salud.

Si bien es cierto no aborda aspectos legales, es menester considerar los aspectos éticos y los modelos frente al proceso de muerte que son de relevancia para tener en cuenta en nuestro tema de investigación.

Debido a que la interdicción consiste en la asistencia y cuidados de las personas, debe considerarse que el objetivo de los cuidados paliativos según la OMS es “no solo mitigar el dolor sino también el sufrimiento humano, psicosocial y emocional de los pacientes con enfermedades graves en fase avanzada y ayudar a esas personas a cuidar de sus seres queridos”, tal como se consigna en la Carta Magna sobre el cuidado y protección del ser humano desde su concepción hasta su muerte.

Dentro de la misma disciplina de Ciencias de la Salud, a saber, procedente de la Facultad de Biología, encontramos para la segunda variable una tesis de Doctorado titulada “CALIDAD DE VIDA, PROBLEMAS Y EXPERIENCIAS DE LOS CUIDADORES PRINCIPALES DE PACIENTES TERMINALES EN CUIDADOS PALIATIVOS” de la Universidad de Murcia – España de la autora María Purificación Rojas Alcántara sustentada en el año 2011 en donde en su marco teórico contempla interesante jurisprudencia específicamente en el numeral 3.6 Derechos de los pacientes terminales y en el 3.8 Proyecto de Ley de derechos de la persona ante el proceso final de la vida.

El trabajo centraliza su atención en los cuidados paliativos involucrando a la familia al cuidado del paciente terminal, considera la opinión de la Organización Mundial de la Salud respecto a la situación del paciente terminal, así como al entorno familiar. Se trabajó mediante la toma de datos por medio de entrevistas desde febrero de 2009 hasta febrero de 2010, la muestra fue de 125 cuidadores de una población de 1155 pacientes.

Lo resaltante se contempla en la Ley de la Autonomía del Paciente en emitida con fecha 15 de noviembre del 2002 en donde la persona que lo suscribe ejerce su derecho de a decidir sobre situaciones en las que podría verse inmersa en caso de eventualidad de salud en caso llegue el momento no tiene la capacidad de consentir o decidir por sí misma.

En España al enfermo le asiste este derecho y por ello también hay registros de voluntades anticipadas. La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aprobó la recomendación 1418 de fecha 25 de junio de 1999 suscrita por los estados miembros (41) en donde busca proteger los derechos de los enfermos en la etapa final de su vida.

La sentencia y sus efectos

La doctrina aconseja que antes de expedir sentencia en el proceso de interdicción, el Juez debe tomar conocimiento personal del presunto interdicto,

trasladándose a su domicilio o el lugar de internamiento para ser examinado y así poder dictar una sentencia justa y con apreciación razonada.

Si se declara fundada la demanda de interdicción esta constituye una sentencia constitutiva, toda vez, que extingue obligaciones, ello produce efectos jurídicos a saber: a. Coloca al demandado en una condición jurídica de incapaz absoluto. b. La declaración de interdicción produce efectos para el futuro, designándose un curador – representante legal, restringiéndose de manera absoluta el ejercicio de todos los derechos del interdicto, por lo que cualquier acto realizado por el demandado con posterioridad a la fecha de expedición de la misma, es nulo.

Si el demandado hubiese celebrado actos jurídicos con anterioridad a la fecha de la sentencia podrán ser anulados salvo que en dicho momento la enfermedad no era notoria, en consecuencia, no procederá impugnar los actos de los terceros de buena fe y a título oneroso. Sin embargo, estos efectos, se ejecutarán una vez aprobada la sentencia elevada en consulta en segunda instancia.

Es preciso mencionar que en el Perú el proceso de interdicción puede tomar de dos a tres años (<http://resultadolegal.com/interdicto-2/>). En este proceso, por lo general, la incapacidad del presunto interdicto es de nacimiento.

Por lo tanto, la declaración de interdicción judicial debería ser un proceso brevísimo, ya que por lo general no existe litis, es un proceso no controvertido, es pacífico, puesto que es la familia quien se pone de acuerdo para proteger al interdicto. En el Perú, existe más de un millón y medio de personas con discapacidad, de las cuales miles han sido interdictadas.

A lo que Vásquez (diciembre 2016) en la Revista Ideele explicita: De hecho, entre 1998 y 2014 se registraron 8,409 sentencias de interdicción por motivos de discapacidad en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

La mayoría de ellas – noventa por ciento de los casos 49 según algunos – corresponden a familiar que lo único que desean es que el familiar con discapacidad continúe recibiendo atención en Essalud o cobre una pensión de orfandad por incapacidad para el trabajo.

La venta de bienes, la protección de herencias y propiedades y la realización de trámites diversos, son otras de las razones que motivan a las familias a iniciar un proceso de interdicción.

Hablamos en todos estos casos de barreras burocráticas que obligan a las personas con discapacidad a renunciar a su capacidad jurídica y a la posibilidad de ejercer una serie de derechos por sí mismas. En ese sentido, es el sistema excluyente y no las familias el que promueve la declaración de incapacidad. (<http://revistaideele.com/ideele/content/el-fin-de-lainterdicci%C3%B3n-civil-la-reforma-de-la-que-nadie-est%C3%A1-hablando>).

Procedencia del proceso de interdicción civil.

La demanda de interdicción procede en los casos previstos por los incisos 2 y 3 del artículo 43°, y 2 al 7 del artículo 44° del Código Civil. La demanda se dirige contra la persona cuya interdicción se pide, así como aquellas que teniendo derecho a solicitarla no lo hubiera hecho [art. 581 del Código Procesal Civil].

Incapaces absolutos y relativos.

Esta persona cuya interdicción se pide con incapaces, como a continuación se detallan: a) Incapacidad absoluta: Artículo 43 del Código Civil establece que son absolutamente incapaces: Inciso 2. – Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento. Inciso 3. – Los sordomudos, los ciegosordos y los ciegomudos, que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable.

Este artículo en mención nos especifica que la interdicción sólo puede pedirse contra dos clases de incapaces absolutos: a.1 Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento que viene a ser la ineptitud para percibir

o distinguir las diferencias en relación a aquello que guarda conformidad con nuestra conveniencia o sentido moral, vale decir, contra las personas que no tienen el juicio de percibir y aclarar la diferencia que existe entre una cosa y otra, lo que se determina con un examen psicológico y de comprensión. Realizado por un perito médico. a.2 Los sordomudos, los ciegos sordos y los ciegos mudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable, la voluntad cuenta con tres momentos: el discernimiento, la intención y la libertad. El primero, fue explicado en el párrafo precedente.

El segundo, es el querer hacer algo después de haber discernido. El tercero, es el no estar presionado para que puedas manifestar tu voluntad. Por ejemplo, si saben leer y escribir, pueden expresar su libre voluntad de manera indubitable.

b) Incapacidad relativa: Artículo 44 del Código Civil establece que son relativamente incapaces: Inciso 2.- Los retardados mentales. Inciso 3.- Los que adolecen de deterioro mental, que les impide expresar su libre voluntad. Inciso 4.- Los pródigos. Inciso 5.- Los que incurrir en mala gestión. Inciso 6.- Los ebrios habituales. Inciso 7.- Los toxicómanos.

Este artículo prescribe que procede la declaración de interdicción contra las personas relativamente incapaces, estos son: b.1 Los retardados mentales, es poseer un coeficiente intelectual inferior a 69 puntos y se mide con pruebas reconocidas. No es una enfermedad sino un defecto que se puede deber a múltiples causas.

Quien tiene retardo mental no elabora correctamente su pensamiento y, por tanto, puede no tener el grado de formulación y expresión de voluntad que el derecho considera adecuado para actuar por sí mismo." b.2 Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad, viene a ser el detrimento o menoscabo, de las facultades mentales, se realice de manera consecutiva y sucesiva, es el no poder ejercer sus derechos de forma útil, eficiente y adecuada, para que, así, gobierne su vida de forma normal, donde encontramos dos características: Deterioro mental normal, que se produce por el avance de la edad adulta y que se inicia aproximadamente a partir de los

veinticuatro años. Deterioro mental patológico, que se produce por afección orgánica y que tiene la característica de no ser reversible.

El caso más conocido es el de la aterosclerosis en la tercera edad. b.3 Los pródigos, puede ser declarado pródigo el que teniendo cónyuge o herederos forzosos dilapida bienes que exceden de su porción disponible.

La libre disposición de los bienes está regulada de acuerdo a la descendencia o no, con la que cuenta. Para los efectos de la curatela es el dilapidador habitual que, mediante actos irracionales, irresponsables o que denotan ligereza o falta de ponderación de valor de las cosas, enajena bienes que exceden su porción de libre disposición, teniendo cónyuge o herederos forzosos. Tienen una función netamente patrimonial.

Características: Para que se produzca la prodigalidad debe reunir las siguientes características: – Dilapidar. – Herederos forzosos. – Porción de libre disponibilidad. b.4 Los que incurren en mala gestión, debe determinarse si es que el sujeto demandado ha perdido más de la mitad de sus bienes. Si tiene cónyuge o heredero forzoso. Debe quedar claro fehacientemente que la pérdida ha sido producto de la mala gestión.

El mal gestor es la persona que, por falta de aptitud, vocación o idoneidad para el manejo de bienes o negocios, llega a perder más de la mitad de sus bienes, teniendo cónyuge o herederos forzosos.

Tienen funciones netamente patrimoniales, el curador los asistirá y representará en sus negocios. b.5 Los ebrios habituales, donde la persona se pierde sus facultades psicomotrices o no puede gobernar su vida, esta situación produce con mucha frecuencia "psicosis paranoide, delirium, alucinosis, sicosis con pérdida de discernimiento".

El ebrio habitual es el bebedor consuetudinario, que como consecuencia de su vicio llega a exponer a su familia a la miseria, necesita asistencia permanente o amenaza la seguridad ajena.

No es indispensable que el ebrio habitual haya caído en la miseria porque la medida sería demasiado tarde, por ello basta que haya empezado el vicio.

No sólo tiene fines patrimoniales, sino también fines personales. b.6 Los toxicómanos, viene a ser el drogadicto, que tiene que seguir consumiendo droga. La toxicomanía genera tres efectos: Dependencia, de naturaleza psíquica.

Habitación, de naturaleza biológica. Síndrome de abstinencia o privación, cuando se suprime la droga. Se ha establecido determinadas reglas comunes, al momento de nombrar curador a los ebrios habituales y a los toxicómanos.

El toxicómano es aquel que, a causa del uso de drogas alucinógenas o de sustancias que pueden originar toxicomanía, expone a su familia o a él mismo a caer en la miseria; necesita asistencia permanente o amenaza la seguridad ajena. No sólo tienen funciones patrimoniales, sino también funciones personales.

En el Perú, cuando la persona mayor de edad no pueda expresar su libre voluntad ya que realiza un acto carente de valoración subjetiva y que debe ser protegido por nuestro derecho vigente [También por el daño progresivo en mayor o menor grado de las facultades intelectuales y físicas, ejemplo: por padecer de Alzheimer], vale decir, que sufran de alguna incapacidad mental, deben ser declarado dicho estado de incapacidad judicialmente, a través de un juicio de Interdicción mediante el cual, además se le nombrará un cuidador o representante conocido como curador que adopte las medidas pertinentes que tiendan a proteger a la persona y bienes del interdicto.

Trámite del Proceso de Interdicción Civil.

El proceso de interdicción civil es tramitado en la vía del Proceso sumarísimo regulado en el artículo 564, Capítulo I, Título III del Código Procesal Civil, cuyos plazos son cortos, pues admitida la demanda, se corre traslado de la misma a las partes procesales por el plazo de 5 días, luego de ello, se nombra un curador procesal en caso de que el presunto interdicto no haya contestado la demanda, a fin de que lo represente, luego se fija fecha de audiencia única donde se lleva a cabo la ratificación del certificado médico y finalmente se emite la sentencia.

Como se puede apreciar, el Código Civil a partir del artículo 564 precisa las personas que están sujetas a curatela [Artículo 43: Incapacidad Absoluta: son absolutamente incapaces: 2) los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento; 3) los sordomudos, los ciegosordos y los ciegomudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable. Artículo 44: Incapacidad Relativa: son relativamente incapaces: 2) los retardados mentales], asimismo, efectúa precisiones respecto a los tipos o formas de curatela [Artículo 565: Formas de curatela], enumera sus requisitos [Artículo 566: Requisitos para curatela de incapaz] y detalla también el orden de prelación para la curatela legítima entre otras precisiones [Artículo 569: Prelación para la curatela legítima].

Quienes soliciten la declaración judicial de incapacidad de un familiar expondrán los hechos ante el juez de familia o mixto (de acuerdo a la distribución jurisdiccional de cada corte) acompañando un certificado médico sobre el estado mental del demandado y, en muchos casos, el historial clínico del presunto interdicto, así como los nombres y direcciones 55 de los familiares más próximos a éste [Artículo 581: segundo párrafo del Código Procesal Civil.

La demanda se dirige contra la persona cuya interdicción se pide, así como con aquellas que teniendo derecho a solicitarla no lo hubieran hecho]. El informe

médico deberá contener el diagnóstico y calificación de la enfermedad de la persona incapaz.

Además de incluir el pronóstico de la dolencia para mayor precisión en la elaboración de la sentencia.

Ya en el trámite, luego de notificar en condición de demandados a los familiares más cercanos, y habérsele nombrado curador procesal al presunto interdicto, con su contestación o sin ella, se citará a audiencia única, para llevarse a cabo la ratificación del examen médico [Artículo 582 CPC inc.2 ...la certificación médica sobre el estado del presunto interdicto, la que se entiende expedida bajo juramento o promesa de veracidad, debiendo ser ratificada en la audiencia respectiva] y se remitirán los autos al Ministerio Público para que el Fiscal designado emita el dictamen correspondiente.

Devueltos los autos por el Ministerio Público, se emite sentencia fundada y se ordena elevar enseguida en consulta a la Sala correspondiente [Dependiendo de la corte del país podrá ser elevado en consulta a la sala de familia, sala civil o la sala mixta] en aplicación estricta a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 408° del Código Procesal Civil.

El plazo para resolver la consulta corre desde la vista de la causa (Previamente tiene que ser remitido el expediente al Ministerio Público para su opinión – Fiscalía Superior), esto es, cuando el consultor supervisor declara haber estudiado y analizado el proceso y señala estar listo para emitir el fallo. La vista es la audiencia ante los colegiados, en la cual se examina una causa, se debate acerca de la misma y se deja al voto para su decisión.

Es la declaración que hace el juez o el colegiado de haber estudiado expresa todo el expediente. Expresa que el juez concluyó la vista de una causa, revisó y analizó todo lo actuado y está listo para dictar el fallo, es decir, la sentencia de vista. Implica una participación de conocimiento más extenso, que comprende integralmente todas las etapas desarrolladas en el proceso.

La vista de causa es importante porque es la antesala para el informe oral, en los casos que esta sea provocada por los mecanismos de impugnación, situación que no es aplicable a la consulta, pues en esta última no hay impugnación que resolver ni agravio denunciado que reparar que justifique el informe oral; para ilustrar mejor el caso y por ende la argumentación de la impugnación en cuestión.

1.2.3 Discapacidad mental

Un ser humano es objeto de tutela cuando se considera que es incapaz de asumir responsabilidades por sus acciones y se necesita de un tercero de “buena voluntad” que tutele los derechos de esa persona y tome decisiones asumiendo saber lo que le conviene.

Históricamente, algunos grupos sociales han sido considerados como objetos de tutela y en consecuencia la capacidad jurídica ha sido un atributo que la ley les ha negado, por ejemplo, los niños y las mujeres. Al igual que la doctrina de la situación irregular del niño, el paradigma médico rehabilitador, que se estudia a continuación, define a las personas por sus carencias pues considera que la discapacidad es consecuencia de una enfermedad y aquellos que la poseen son inferiores al resto.

Por lo tanto, las personas con discapacidad inician siendo un objeto médico y terminan siendo considerados como objetos de tutela jurídica. Al referirse a las personas con discapacidad como objetos de tutela, es preciso señalar que, si bien este grupo es reconocido como sujetos de derechos fundamentales como la vida, etc., en lo que corresponde a la capacidad jurídica son considerados como objetos sobre el cual un tercero debe tomar decisiones.

Paradigma médico rehabilitador.

Toda ayuda innecesaria entorpece el crecimiento de las personas. María Montesori.

Los presupuestos fundamentales del paradigma son dos:

1) Las causas que se alegan para justificar la discapacidad ya no son religiosas, sino que pasan a ser científicas, pues se asocia a la discapacidad con una enfermedad.

2) Las personas con discapacidad ya no son consideradas inútiles respecto de las necesidades de la comunidad, sino que, en la medida en que sean rehabilitadas o normalizadas (como la discapacidad es consecuencia de una enfermedad se debe conseguir su cura o reparación), pueden tener algo que aportar.

El modelo médico sitúa el “problema” de la discapacidad en la persona que requiere de tratamientos para ser rehabilitada. Asimismo, entiende a la persona con discapacidad como objeto de análisis clínico, por lo que las soluciones se dirigen individualmente.

Bajo este paradigma la sociedad ha creado un parámetro de “normalidad” que define la manera habitual de ser física, sensorial y psicológica de los seres humanos.

Bajo la ciencia médica se crea la normalidad de “la salud”; por lo cual, las personas con discapacidad son consideradas “anormales” porque no son sanos. Así también, desde el criterio de “normalidad” se han fijado las reglas de participación en la sociedad.

Las personas con discapacidad son excluidas del sistema socio cultural capitalista, pues como consecuencia de una enfermedad son considerados como “inútiles” e “improductivos”.

Es decir, que bajo el criterio de la “normalidad” no se contempla la posibilidad de incluir plenamente la diversidad física, sensorial y psicológica. Además, la

persona con discapacidad es un ser humano que se considera desviado de una supuesta norma estándar, y por dicha razón se encuentra limitada o impedida de participar plenamente en la vida social.

A diferencia del modelo tradicional, en el modelo médico se considera que la persona con discapacidad puede resultar de algún modo rentable a la sociedad, pero dicha rentabilidad se encuentra supeditada a la rehabilitación o normalización. Esto significa que la persona logre asimilarse a los “demás capaces” en la mayor medida de lo posible.

La OMS propuso con la CIDDDM el siguiente esquema: Enfermedad -> Deficiencia -> Discapacidad -> Minusvalía.

En este esquema se entiende que:

Enfermedad	Situación intrínseca que abarca cualquier tipo de trastorno o accidente.
Deficiencia	Toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica. La deficiencia es la exteriorización directa de las consecuencias de la enfermedad, que se manifiesta tanto en los órganos del cuerpo como en sus funciones. Ejemplo: Pérdida orgánica del oído.
Discapacidad	Toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un sujeto de sus mismas características (edad, género, etc.). Ejemplo: Discapacidad auditiva.
Minusvalía	Es la pérdida o participación de las oportunidades de las personas para participar en la comunidad. Es una situación de desventaja para un individuo determinado, que limita o impide el desempeño de un rol que es normal en su caso (en función de su edad, sexo o factores sociales y culturales). Ejemplo: Consecuencias en el rol social para comunicarse.

Los conceptos establecidos por la OMS, parten de un criterio de “normalidad”, característico de este paradigma. Es por eso precisamente que la primera consecuencia de una enfermedad es la anormalidad de una estructura o función (deficiencia), luego la discapacidad se considera la restricción para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal.

Finalmente, el término minusvalía de acuerdo a su origen etimológico significa disminución del valor que tiene una cosa; por lo tanto, al ser utilizado para referirse a la discapacidad se infiere que las personas con discapacidad tienen un valor menor en su rol social. Por estas consideraciones, la CIDDDM motivó

considerables críticas y rechazo por parte de organizaciones de personas con discapacidad, por considerar que se mantenía fiel a criterios de clasificación estrictamente médicos.

Las personas con discapacidad como sujetos de derecho.

La consideración de sujeto de derechos, de acuerdo a lo establecido por Kant, nace de la dignidad humana por la que los seres humanos merecen un trato especial y digno que posibilite su desarrollo como personas. Kant afirma que el hombre es un fin en sí mismo, no un medio para usos de otros individuos, lo que lo convertiría en una cosa.

El reconocimiento de las personas con discapacidad como sujeto de derechos se sitúa en el modelo de “Igual valoración jurídica de las diferencias” de Luigi Ferrajoli, es decir, se reconoce las diferencias existentes, pero al mismo tiempo se destaca que están dotadas de igual valor y por lo tanto se debe prescribir para todos, igual respeto.

Asimismo, el paradigma social y el de derechos humanos buscan que las personas con discapacidad pueden desarrollar una vida independiente y tomar decisiones en relación con su autonomía.

Paradigma social.

“Una incapacidad para caminar es una deficiencia, mientras que una incapacidad para entrar a un edificio debido a que la entrada consiste en una serie de escalones es una discapacidad. Una incapacidad de hablar es una deficiencia, pero la incapacidad para comunicarse porque las ayudas técnicas no están disponibles es una discapacidad. Una incapacidad para moverse es una deficiencia, pero la incapacidad para salir de la cama debido a la falta de disponibilidad de ayuda apropiada es una discapacidad”. Jenny Morris.

Este paradigma surge a finales de la década de los sesentas en Estados Unidos e Inglaterra, cuando las personas con discapacidad y sus organizaciones hacen notar que las medidas que incapacitan a las personas son las barreras sociales y las actitudes discriminatorias; es decir, que el problema de la discapacidad se encuentra en la sociedad que está diseñada “por y para personas no discapacitadas”.

Para el paradigma social las causas que originan la discapacidad no son ni religiosas (paradigma tradicional), ni científicas (paradigma médico rehabilitador), sino sociales o barreras sociales.

Este modelo tiene como premisa la idea de que “no se debe considerar a la discapacidad como un problema individual, sino como un fenómeno complejo integrado por factores sociales”.

Este paradigma rompe el parámetro de “anormalidad” del paradigma médico porque la limitación individual no se toma como un estado de anomalía del individuo, sino, más bien, como un estado de anomalía de las oportunidades de participación ofrecidas por la sociedad.

En otras palabras, no son las limitaciones individuales las raíces del fenómeno, sino las limitaciones de la sociedad para prestar servicios apropiados con los que asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social.

Como ejemplo se puede señalar que las personas con discapacidad se encuentran con muchas barreras:

- Físicas: la falta de accesibilidad del entorno, el transporte, las comunicaciones y la información.
- Políticas: la invisibilidad de la temática de discapacidad en las políticas públicas y la falta de oportunidades para la participación social.

- Económicas: la situación de exclusión y pobreza en que vive la mayoría de personas con discapacidad.
- Sociales: la discriminación, el desconocimiento y los prejuicios.
- Normativas: Ordenamientos jurídicos discriminatorios. Se comienzan a distinguir entonces, los conceptos de deficiencia y discapacidad:

Deficiencia	Discapacidad
Característica de la persona que consiste en que un órgano, una función o un mecanismo del cuerpo o de la mente no funciona, o no funciona de igual manera que en la mayoría de las personas.	Factores sociales que restringen, limitan o impiden a las personas con deficiencia, vivir una vida en sociedad. ⁵⁵

En consecuencia, este paradigma propugna, que si la causa que origina la discapacidad es social, las soluciones no deben apuntarse individualmente a la persona afectada, sino más bien que deben encontrarse dirigidas hacia la sociedad.

A diferencia del paradigma médico que se centra en la rehabilitación o normalización de las personas con discapacidad, este modelo aboga por la rehabilitación de la sociedad, para llegar a una sociedad pensada y diseñada para hacer frente a las necesidades de todas las personas.

Es decir, la sociedad y el Estado deben garantizar los derechos de las personas con discapacidad para que alcancen el pleno goce de sus facultades físicas y mentales, para lo cual necesitan apoyo humano y tecnológico.

No se puede negar que la política pública ha significado un gran beneficio para las personas con discapacidad, no obstante, no logra asumir el enfoque de derechos humanos y se expresa en asistencialismo y paternalismo por parte del Estado, esencialmente en las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, puesto que no permiten desarrollar su independencia y autonomía.

El paradigma social se plasmó en la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF) de la OMS que señala que, para entender la discapacidad es necesario tener en cuenta no sólo la terminología médica, sino también, cuestiones culturales, institucionales, y sociales, las cuales interactúan dinámicamente.

La OMS en la CIF deja de considerar a la discapacidad como “consecuencia de la enfermedad” y en su lugar aparece el término “estado de salud”.

En la CIF ya no se enuncian tres niveles de consecuencias de la enfermedad (deficiencia, discapacidad y minusvalía), sino que se habla de:

Funcionamiento	Término genérico para designar todas las funciones y estructuras corporales, así como la capacidad de desarrollar actividades y la posibilidad de participación social del ser humano.
Discapacidad	Término genérico que recoge las deficiencias en las funciones y estructuras corporales, las limitaciones en la capacidad de llevar a cabo actividades y las restricciones en la participación social del ser humano.
Factores contextuales	Los factores ambientales ejercen un alto impacto en los factores del funcionamiento y la discapacidad y están organizados partiendo desde el entorno más inmediato del individuo y llegando hasta el entorno más general.

Como puede apreciarse, a diferencia de la CIDDM, la CIF ya no parte de un criterio de normalidad y se encuentra basada en la integración de dos perspectivas: la médica y la social. Comprendida de esta manera la discapacidad, se concibe que los factores contextuales actuarán de forma positiva si su presencia facilita superar la deficiencia, las limitaciones en la actividad y las restricciones en la participación; y será negativa en tanto suponga una barrera u obstáculo que agrave cualquiera de los componentes anteriores.

1.3 Investigaciones

Se efectuó la búsqueda de trabajos de tesis realizados a partir del año 2010, en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, así como en otras universidades del

país y del extranjero. A continuación, se detallan algunos trabajos de investigación, con sus respectivas conclusiones:

Álvaro Fernando Benavides López (2013), en su tesis doctoral: *MODELOS DE CAPACIDAD JURÍDICA: UNA REFLEXIÓN NECESARIA A LA LUZ DEL ART.12. DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD*, para optar el grado de Doctor en Derecho por la UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID, tuvo como objetivo principal, demostrar que, a través de los modelos de capacidad, se puede interpretar la noción de la capacidad jurídica que subyace en la CDPD, y en cada uno de los ordenamientos jurídicos a investigar.

El trabajo de investigación, llegó a las siguientes conclusiones:

Las reflexiones desarrolladas a lo largo de la presente investigación pueden ordenarse en torno a las siguientes conclusiones:

1.- La noción de capacidad es una construcción sociocultural, un concepto relativo, que varía según los diferentes contextos históricos y sociales, y que se traslada al Derecho. Al ser un constructo enmarcado en un contexto puede cambiar.

2.- Si tomamos como referencia principal a las personas con discapacidad, es posible hablar de tres modelos de capacidad: de status, paternalista y promotor. Cada uno de ellos refleja una concepción distinta de capacidad, de sus límites y de su tratamiento, ubicándose en un tiempo y espacio determinado, que claramente le da una forma particular a dicha construcción. Sin embargo, esta ubicación, no es “fija” ni “inamovible” ya que pueden coexistir dos modelos simultáneamente en un mismo Ordenamiento jurídico.

3.- El modelo de status se desarrolla en sociedades jerarquizadas (edad antigua y medieval) y con marcadas desigualdades en todo ámbito. En este contexto, no encontramos la noción de capacidad como la entendemos hoy

(dos dimensiones), sino que se nos presenta como un “privilegio”; solamente algunas personas pueden tener la “capacidad plena” y los demás (mayoría) tienen restricciones en la participación de todos los ámbitos de la vida. Esta limitación se fundamenta en la superioridad de un grupo sobre otro.

El modelo de presidencia de discapacidad, es el que se ajusta a este contexto. La dignidad en este modelo, tiene un carácter heterónomo, siendo sus referentes; lo religioso, el honor, y el mérito social.

4.- El modelo de status es un modelo discriminador contrario. Presenta un distanciamiento “irreconciliable” con la CDPD al manejar una noción de capacidad con un significado disímil, por las desigualdades que se presentan. Además, no hay una percepción de la universalidad de los derechos, tratándose de una visión muy estrecha y restringida.

Por ello tampoco podemos construir desde este modelo, un concepto de capacidad jurídica universal. La autonomía se ve muy restringida, justificada a su vez por la filosofía imperante, incluso aceptándose que algunos seres humanos no sean considerados personas, como es el caso de los esclavos.

5.- Un segundo modelo, que identificamos como paternalista, concibe la noción de capacidad jurídica clásica (estática y dinámica), planteando y justificando límites a la capacidad. Esta concepción basada en el “déficit” de la persona, y centrada en la dimensión cognitiva, viene siendo cuestionada desde distintos lugares.

El modelo de fundamenta desde la construcción de un individuo estándar dotado de razón y voluntad, que excluye a quienes no cumplen con estas atribuciones.

Así las personas con discapacidad constituirán uno de los grupos que queda aislado de esta participación, trasladándose esta justificación ética, al ámbito jurídico, en donde se verán limitadas en su capacidad. Este modelo que

pretende ser universal, y aspira a la integración de las personas con discapacidad en la sociedad, busca alcanzar dicho objetivo en la medida en que las personas logran eliminar u ocultar sus diferencias, teniendo que “normalizarse” para luego integrarse.

Esta es la respuesta desde el modelo médico rehabilitador, “sanar” al enfermo para integrarlo, que complementa desde lo filosófico al modelo paternalista.

6.- Debemos romper con el mito de que todos los seres humanos estamos dotados de razón y voluntad, afirmación que es empíricamente falsa. Por ello no podemos construir desde el modelo paternalista un concepto de capacidad jurídica universal. Se trata de un modelo presente en la mayoría de los ordenamientos jurídicos contemporáneos.

Sin embargo, esta visión es incompatible con los principios que sostiene la CDPD, y es difícil interpretar la noción de capacidad que subyace en el instrumento internacional desde este modelo.

Esto refleja la realidad de la respuesta normativa por parte de los sistemas nacionales, a siete años desde su aprobación en la ONU, y a 5 años de la ratificación (y su protocolo facultativo) por parte de los estados estudiados y de la mayoría de los otros estados que son parte del instrumento internacional.

Este es un indicador palpable del “distanciamiento”, y de que aún queda mucho por hacer, en el camino de plasmación del nuevo paradigma de capacidad, e implementación de la CDPD, de manera íntegra.

7.- El tercer modelo es el que hemos identificado y denominado como promotor, conecta la capacidad jurídica con los derechos humanos, sin distinguir las dos dimensiones clásicas de la capacidad como en el modelo paternalista. Podemos decir que esta nueva noción es “unidimensional”, englobando ambas dimensiones (estática y dinámica) y, construyendo una capacidad jurídica universal desde la igualdad y no discriminación.

Aquí la capacidad se relaciona con la libertad para tomar las decisiones y no con la sabiduría de las mismas, proponiéndose un “rebalanceo” de principios, primando el de autonomía sobre el de protección, elemento clave del modelo.

En esta nueva visión, jugarán un rol determinante, los principios de autonomía, e igualdad y no discriminación, que son los elementos inspiradores del modelo.

Aquí más que justificar los límites a la capacidad, se justifica la promoción del ejercicio de los derechos, argumentando en su postura, el porqué de la necesidad de aplicar el nuevo paradigma, de su significado y trascendencia, dentro de un contexto jurídico determinado.

La propuesta no es otra que, el reconocimiento de la igualdad en el ámbito de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, argumentado desde lo ético y jurídico.

En este modelo prima una mirada más inclusiva, más integral, menos parcial, interpretándose de manera amplia la autonomía. La respuesta social, se basa en la búsqueda de la inclusión a través de la igualdad de oportunidades, y se resalta la necesidad de que las personas con discapacidad sean aceptadas tal como son, no ocultando las presuntas diferencias que la distancia de los parámetros de la “normalidad”.

Con estos replanteamientos, se podrá construir desde el modelo una noción de capacidad jurídica universal, que, a su vez, nos permitirá avanzar hacia una sociedad más inclusiva.

8.- Frente al “elitismo” teórico (paternalista), el modelo promotor viene a justificar lo opuesto, desde una visión de los derechos humanos, cuestionado lo anterior, contra argumentando desde lo ético y jurídico, las posiciones obsoletas que han permitido la vulneración sistemática de los derechos de las personas con discapacidad hasta ahora.

Se trata del modelo que se logra plasmar en la CDPD, siendo compatible en la mayoría de sus postulados. Sin embargo, es probable que el modelo se distancie en alguna medida, respecto de algunos enfoques del artículo 12, sin significar esto una contradicción.

Lo que viene a hacer el modelo promotor, es reforzar y complementar algunas “fluctuaciones” del propio numeral 4 del art.12, que deja entrever una doble interpretación respecto del término de “salvaguardias” (tiene una doble vida) y que el modelo promotor recoge, adoptando la interpretación minoritaria del mismo.

Diremos que esta adopción es producto del debate que se genera en torno a este numeral; por tanto, la presencia de la figura de la representación (con carácter excepcional) como se prevé en el modelo, en ningún caso provoca un quiebre entre ambos paradigmas, ya que, en cuanto a su finalidad, sus fundamentos, y herramientas manejadas para lograr la inclusión, son las mismas en ambos paradigmas.

9.- Hemos podido observar las coincidencias existentes entre el modelo promotor y el modelo social, al sostener ambos que la discapacidad/capacidad es una cuestión de derechos humanos. Los principios de igualdad y no discriminación, son sus fundamentos.

La inclusión social es uno de los objetivos a alcanzar que también comparten. Ambos modelos, realizan una interpretación amplia de autonomía, reflejada en el ejercicio de los derechos, sin integración de límites.

Estos modelos afines, por complicitad filosófica, condicionan la presencia del otro. Esto queda demostrado en el estudio realizado en los ordenamientos jurídicos nacionales: cuando no había una noción de capacidad/discapacidad expresa en algún ámbito del derecho, esta, se podía inferir por la presencia de uno u otro modelo de capacidad o discapacidad, en oposición o en coincidencia, una práctica que fue utilizada con eficacia.

Diremos entonces que el modelo promotor y el modelo social, son “dos caras de la misma moneda”. Lo mismo podemos afirmar en cuanto a la afinidad existente entre los modelos paternalista y el médico-rehabilitador.

Esta complicidad filosófica también nos sirvió para deducir el tratamiento de la capacidad/discapacidad de algún ámbito del derecho, siendo evidente que este “binomio” es el que está primando actualmente en la mayoría de los ordenamientos jurídicos nacionales, como ha quedado demostrado en la investigación.

Respecto del modelo de status, y el de modelo de prescindencia podemos presumir que también hay una complicidad, sin embargo, este “binomio”, no lo observamos en ninguno de los ordenamientos jurídicos estudiados, comprobando el reflejo de una realidad sobre un contexto histórico determinado.

Esto demuestra un avance en cuanto a la respuesta social, en relación a las personas que se encuentran en situación de discapacidad, aunque lamentablemente continúe siendo insuficiente.

10.- En cuanto a la justificación de los derechos de las personas con discapacidad, comprobamos otra coincidencia entre el modelo promotor y el modelo social, ya que ambos utilizan el argumento de la “situación”, valorando a la persona (su dignidad), y prestando atención a las circunstancias en que la misma se encuentran.

Esta justificación en el plano de igualdad y no discriminación, proviene desde el ámbito de la generalización de los derechos, o sea protegen los derechos de las personas con discapacidad en términos generales, entendiendo que son los mismos derechos que posee cualquier persona, por tanto, la justificación obedece a un enfoque de la situación.

Subrayamos esta coincidencia ya que, existe otra justificación de los derechos de las personas con diversidad funcional, que es aquella centrada en los rasgos de la persona, denominado enfoque de la “identidad”, (enfoque defendido por el modelo de la diversidad), argumento que exalta la identidad del grupo.

En todo caso deberíamos decir que la diferencia entre estos dos enfoques no es categórica, ya que el mismo modelo social, maneja un concepto de discapacidad, aunque en menor medida, con cierto contenido identitario.

La diferencia fundamental estriba en que, la justificación del enfoque de la situación, utiliza la diferenciación positiva para conseguir la igualdad mientras que el enfoque de la identidad utiliza la diferenciación positiva para proteger la diversidad. Entendemos que este último, presenta el problema de la definición del colectivo y de la representación del mismo.

11.- Para la plasmación plena del nuevo paradigma de capacidad, representado por el modelo promotor, es necesario el replanteamiento de la noción de autonomía. Es así como, desde el modelo promotor, la autonomía deja de ser un prius, para ser un objetivo a alcanzar.

En este nuevo planteamiento se deja de buscar la incompetencia, que la autonomía se encuentre disminuida no significa que este anulada. Será en estos casos donde deberá destacarse el rol del derecho e intervenir para garantizar el pleno desarrollo de la autonomía existente. Para ello, será necesario extender a las personas con discapacidad la visión tradicional de la autonomía, pero también complementar y reconstruir esa visión.

Desde el modelo promotor se defiende un término más complejo, integrado por dos contenidos: (i) un contenido negativo, que exige la no intromisión del Estado, ni de terceros en el ámbito de poder de elección (mirada clásica de la autonomía); (ii) un contenido positivo, que exigiría la intervención del Estado y

la sociedad, para promover y beneficiar el poder de elección autónoma de la persona.

Lo que se quiere lograr con esta extensión, desde el contenido positivo, es derribar las barreras que impiden el desarrollo moral de las personas con discapacidad, adoptando las medidas e instrumentos pertinentes que permitan eliminar dichas barreras, para luego apoyarles en la toma de decisiones.

Debemos entender que el ejercicio de la autonomía, no es absolutamente independiente, si así fuera, también podríamos estar excluyendo a las personas con discapacidad que pueden depender de un tercero para expresar sus deseos y preferencias.

Con esto queremos significar que nadie vive el ideal liberal de ser una persona autónoma, totalmente separada e independiente de otros, realidad que se presenta tanto en las personas con y sin discapacidad.

Con este replanteamiento se busca reforzar el modelo de apoyo desde el punto de vista filosófico, profundizando la condición natural de convivencia y dependencia del ser humano.

12.- El modelo promotor entiende que el modo de vida independiente representa la consolidación de la autonomía, por lo que es prioritario que se promuevan medidas que fomenten esta posibilidad, y que vayan en esa dirección. Este planteamiento constituye una respuesta a las barreras que la sociedad ha construido, y que obstaculiza el desarrollo de los planes de vida de las personas con discapacidad.

Esta filosofía de vida, estimulará la responsabilidad y las consecuencias de los actos propios, ya que las personas con discapacidad deberán enfrentarse a los inconvenientes, y problemas de la vida diaria, obviamente todo ello en un plano de igualdad.

Este principio, en sus orígenes fue promovido por el propio colectivo, como respuesta a la institucionalización, siendo una reacción más, frente a la vulneración de los derechos de la libertad individual.

13.- La libertad de elección es otro de los fundamentos del modelo promotor y del artículo 12.

Aquí no es relevante si la decisión es adoptada de manera más o menos sabia; lo importante es la libertad de decidir. Aquí, la dignidad del riesgo adquiere importancia, el derecho a equivocarse y aprender, o no, de dichas equivocaciones, el derecho a no ser protegido.

Esta libertad, ha sido hasta ahora un espacio de tolerancia reservado para “algunos”. Este planteamiento vanguardista es a veces, poco comprendido, debido a la visión sobreprotectora y muchas veces desproporcionada, que frena todo atisbo de libertad de las personas con discapacidad, produciéndose un inmediato rechazo, a esta posibilidad.

Esta actitud se ha naturalizado a través del tiempo, no se cuestiona este proteccionismo, es más se justifica, y se da su beneplácito de manera expresa y tacita, de la sociedad en general.

Esta mirada paternalista, todavía “fija” en la “deficiencia”, en la “debilidad”, en la “peligrosidad” de la persona con discapacidad, sigue retrasando la plasmación íntegra del nuevo paradigma de capacidad.

14.- La igualdad que se propone desde el paradigma de capacidad, tanto del modelo promotor como del art.12, es la igualdad de oportunidades, superando así la igualdad formal, que está distante de la idea de universalidad. Esto significa ir más allá de la igualdad formal, para adoptar medidas correctoras que permitan luchar contra la discriminación estructural, que impiden a las personas con discapacidad desarrollar sus proyectos de vida.

De este modo, serán las políticas públicas las que nos ubiquen en un mismo lugar de partida a todos. Justamente la igualdad de oportunidades va encaminada a crear las condiciones óptimas que permitan a las personas partir de la misma situación en el desarrollo de su trayecto vital.

El fundamento del contenido de la igualdad de oportunidades es representado por la no discriminación, “binomio” que constituye las herramientas de cambio que nos conducirán a una sociedad más inclusiva, en este ámbito, pero también en otros. Esto permitirá alcanzar la igualdad real o sustantiva que se pretende.

15.- Debemos adecuar el lenguaje al nuevo paradigma de capacidad, finalizar con la relación de la discapacidad/ incapacidad, que confunde y estigmatiza. No hay que confundir habilidad y talento, con capacidad. Debemos entender que existen diversas formas de pensar, sentir y comunicar, y esto es parte de la naturaleza humana.

Sin embargo, cuando se habla de capacidad, la reducimos a una sola forma: de pensar, sentir, y comunicar.

16.- La CDPD, es un tratado de derechos humanos, el primero del siglo XXI, que protege los derechos de las personas con discapacidad y no la discapacidad. Esta convención, considera la discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Esta nueva visión provoca consecuencias: (i) la persona con discapacidad deja de ser un “objeto” de políticas asistencialistas, para pasar a ser sujeto de derecho, reconociendo su igual capacidad jurídica que los demás; (ii) esta capacidad se hace extensiva a todas las personas con discapacidad, ya que la definición de discapacidad que subyace en la convención, refleja la realidad del heterogéneo mundo de este colectivo, reconociendo así, distintas formas de pensar, sentir y comunicar; (iii) la igualdad y no discriminación es un principio clave para lograr la plena inclusión.

17.- La CDPD es una normativa “activa” La metodología de acción que utiliza, se manifiesta en que “obliga a los estados” a adoptar medidas que vayan encaminadas a hacer efectivo el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que los demás. Su finalidad es una transformación de la sociedad, proponiendo la inclusión, removiendo los obstáculos y barreras que impiden el desarrollo vital de las personas con discapacidad. Todo ello desde una mirada desde los derechos humanos.

18.- La noción de capacidad jurídica que subyace en art.12 de la CDPD, bebe de las fuentes del art.15.2 de la CEFDM, y del Derecho comparado. A nuestro modo de entender fue el instrumento internacional el que influyó de manera determinante para que se adoptara esta noción de capacidad, que consiste en garantizar la igualdad en el ejercicio de los derechos de la capacidad jurídica entre hombres y mujeres, corrigiendo una discriminación por razón de género, y se igualó a la del hombre.

En el caso del art.12 de la CDPD, se sigue el mismo razonamiento, se revierte una discriminación por razón de discapacidad, y se iguala a la de los “capaces”.

Este nuevo paradigma no es una creación de los debates previos (sesiones) a la aprobación de la CDPD, sino que constituye una interpretación sobre una situación similar de discriminación.

Esto quiere decir que, se presenta una situación de un trato diferente que no encuentra justificación alguna, o esta declina por la presencia de argumentos superiores. Este es el caso de las mujeres y las personas con discapacidad, no hay justificación posible, entendiendo que estas diferencias no son relevantes para recibir un trato diferente.

De esta manera podemos colegir, que el resto de la CDPD, está irradiada por esta noción, siendo un elemento transversal a dicho instrumento internacional. Este significado es el mismo que debe adoptar cualquier Ordenamiento jurídico interno que ratifique e incorpore la CDPD.

19- Las dos grandes coincidencias que permiten interpretar el art.12 de la CDPD, a través del modelo promotor son: (i) el reconocimiento de la igualdad en el ámbito de la capacidad; y (ii) la aplicación de un nuevo modelo de apoyo en la toma de decisiones. La interpretación amplia de la autonomía, y la primacía de la misma sobre el principio de protección, suponen un cambio radical al interior de los ordenamientos.

Estos dos postulados, deben ser adoptados primeramente por los ordenamientos jurídicos internos, para luego ir desarrollándose los otros derechos sustantivos de la CDDP. Esto significa que las personas con discapacidad pueden ejercer los derechos por sí mismos, reconocimiento que todavía es mirado con escepticismo por la sociedad en general, y por los operadores jurídicos en particular. Además, esto significa remover los cimientos de la institucionalidad civil.

20.- En cuanto a la significación del art 12, como elemento transversal a la CDPD; del estudio de estos tres ordenamientos jurídicos nacionales, y una vez analizado el tratamiento de la capacidad jurídica en su interior, hemos podido comprobar la semejanza existente en casi todos los ámbitos del Derecho, siendo contraria a los postulados del art.12 de la CDPD.

En base a ello, detectamos un distanciamiento en cuanto a la aplicación íntegra de la CDPD, entendiendo que la capacidad jurídica se constituye como un elemento transversal a todo el instrumento internacional, por lo que los demás derechos sustantivos tampoco podrán ser aplicados con eficacia. Según lo cotejado, y debido a las fricciones de gran calado, se hace más compleja por ahora la adopción plena de la CDPD y, si bien es cierto que hay esfuerzos desde todos los ámbitos para cumplir con las exigencias establecidas en el instrumento, estas no son suficientes ya que el verdadero cambio se producirá cuando los ordenamientos jurídicos internos reconozcan la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, cuya interpretación deberá estar conforme con el art.12. Sin este previo reconocimiento, todo lo demás serán modificaciones de carácter “simbólico”.

21.- Del análisis desde la presencia/primacía de los modelos, hemos comprobado que los tres ordenamientos están “empapados” por el modelo paternalista, primando una mirada médico-rehabilitadora, reflejada en casi todos los ámbitos estudiados.

Esta visión condiciona la interpretación de la autonomía y la libertad en la toma de decisiones, traduciéndose en limitaciones al ejercicio de los derechos y sustitución en la toma de decisiones. El modelo paternalista, vincula ciertas limitaciones individuales (sobre todo mentales) con la falta de capacidades para el ejercicio de la libertad moral.

El factor determinante de esta primacía, lo justifica la ausencia del elemento cognitivo, traducido en el mundo jurídico, en tomar decisiones racionales o juiciosas, y si esta habilidad no está presente, se restringe esta libertad.

Ecuación que se maneja en los tres ordenamientos estudiados, efectivamente, en el modelo paternalista se valora más el “resultado” de la elección, que la propia libertad de elegir.

Hay una coincidencia en relación a lo dicho, en casi todos los ámbitos, a excepción del ámbito de la salud y de voluntad anticipada, con sus matices. Esta es la explicación desde el fundamento paternalista del origen del distanciamiento en la aplicación de la CDPD.

22.- La plasmación del nuevo paradigma de capacidad en el ámbito del Derecho puede ser entendida a través de la consideración de la discapacidad como una cuestión de derechos humanos.

A pesar de que dicha premisa está inmersa en los ordenamientos internos, este fundamento en relación a las personas con discapacidad pierde fuerza, ya que el concepto moderno de dignidad (fundamento de los derechos), está compuesto por elementos que no confluyen en las personas con discapacidad, por los mismo, se hace necesario que desde la Filosofía del Derecho se

investigue, en la búsqueda de respuestas encaminadas a no excluir del discurso protector de los derechos humanos a ninguna persona. Todos los ordenamientos deben adoptar una interpretación amplia de la autonomía, ir dejando atrás la conceptualización de ser humano idealizado, abstracto y descontextualizado.

Debemos a la luz de lo propuesto por el nuevo paradigma, plantear la construcción de un nuevo modelo de ser humano reconociendo sus circunstancias, su contexto, y su situación. Esto nos llevaría a reflexionar sobre el concepto mismo de dignidad, este sería un escenario ideal, para comenzar a desarrollarlo.

23.- Los operadores jurídicos, tendrán que adecuarse a estos cambios, siendo por esto fundamental la capacitación de los mismos, para lograr el entendimiento del espíritu de la CDPD. Ya que la normativa interna tendrá que ser aplicada e interpretada tomando como referente el instrumento internacional y el paradigma de capacidad que subyace en su interior.

Esto significa dejar atrás la mirada paternalista, y las sentencias limitadoras de la capacidad, dejar de estigmatizar a las personas con discapacidad mental, asimilándola a una persona “peligrosa”, o como una persona sin voluntad, o que no puede manifestar sus deseos y preferencia.

Las sentencias del siglo XXI, deben ser habilitantes y no limitantes de la posibilidad de desarrollar un proyecto de vida. Entendemos que este cambio actitudinal será el más difícil de llevar a cabo, tanto para los operadores como para las mismas personas con discapacidad y su grupo familiar, acostumbradas a un tratamiento excluyente en todos los ámbitos del derecho.

24.- Esta investigación ha puesto en evidencia de manera clara los cuestionamientos que se vienen realizando a las teorías universalistas de los derechos.

A través de esta construcción teórica hemos desarrollado algunas propuestas que replantean conceptos que hasta ahora han sido intangibles e inamovibles desde el discurso de los derechos, como la autonomía, la capacidad e incluso el mismo concepto de dignidad, instalando el tema para el debate.

Debemos seguir profundizando en ello, creemos que es un buen momento para hacerlo, aprovechando que la convención es una herramienta convincente con justificaciones éticas y jurídicamente consolidadas, que nos servirá para iniciar con una base sólida las futuras discusiones sobre estos temas.

Debate que no contempla solamente al colectivo de las personas con discapacidad, sino a todos aquellos grupos que están siendo vulnerados en sus derechos, siendo la CDPD, un referente para producir los cambios normativos necesarios, que apunten hacia una eficaz protección de los derechos humanos, desde una real universalidad.

Velásquez Cueva, Rolando Aurelio (2019), en su tesis doctoral: La protección de bienes de los adultos mayores: Un estudio del caso. Distrito Judicial de Lima. Perú. Para optar el grado de Doctor en Gestión Pública y Gobernabilidad por la Universidad Cesar Vallejo, tuvo como objetivo principal analizar como el Estado protege los bienes de los adultos mayores.

Después del análisis de la protección de bienes de los Adultos Mayores: Un estudio del caso. Distrito Judicial de Lima. Perú. Se llega a las conclusiones:

Primera: A pesar de ser su rol el Estado no protegió los bienes de los adultos mayores en el proceso de interdicción. Contrariamente el Estado si protegió los bienes de los adultos mayores en el proceso de habeas corpus y el proceso de nulidad de matrimonio.

Segunda: No adecuada aplicación de las normas legales correctas en el proceso de interdicción porque no se habría evaluado adecuadamente los medios probatorios ya que el adulto mayor don Felipe Tudela y Barreda fue

declarado no lúcido, pero para algunas transacciones como autorizar un anticipo de legítima si estaba lucido.

Si adecuada aplicación de las normas legales correctas en el proceso de habeas corpus porque se refiere a la libertad del adulto mayor don Felipe Tudela y Barreda y la sentencia se ha dado de acuerdo a ley.

Si adecuada aplicación de las normas legales correctas en el proceso de nulidad del matrimonio civil contraído por don Felipe Tudela y Barreda con doña Graciela de Losada Marrou, porque la Señora no había inscrito su divorcio.

Tercera: Si ocurrió vulnerabilidad de los Derechos Humanos en adultos mayores en el proceso de interdicción porque no se valoró la opinión del demandado don Felipe Tudela y Barreda, ya que era una persona mayor, con capacidad para ejercer sus derechos.

No ocurrió vulnerabilidad de los Derechos Humanos en adultos mayores en el proceso de habeas corpus porque fue dado de acuerdo a ley a pesar de que nunca se le preguntó al favorecido don Felipe Tudela y Barreda si se estaba restringiendo su derecho de entablar contacto con sus hijos. No ocurrió vulnerabilidad de los Derechos Humanos en el proceso de nulidad del matrimonio civil contraído por don Felipe Tudela y Barreda con doña Graciela de Losada Marrou, porque la sentencia fue dada de acuerdo a ley.

Cuarta: Los medios de comunicación no pueden intervenir en el fallo de los jueces de cualquier proceso judicial incluidos los procesos de interdicción, de habeas corpus y de nulidad de matrimonio civil como en este estudio del caso a pesar del impacto noticioso por los personajes políticos involucrados.

Quinta: No utilización adecuada de los informes médicos en el proceso de Interdicción contra don Felipe Tudela y Barreda porque les faltó peritaje del Ministerio Público.

Los informes médicos no se utilizan en el proceso de habeas corpus porque aquí lo que se evalúa es el estado de libertad del favorecido.

Los informes médicos no son determinantes en el proceso de nulidad del matrimonio civil, salvo en los casos en que se refiera a la evaluación de la capacidad de alguno de los contrayentes que en este estudio de caso no se solicitó en ese sentido.

Sexta: No utilización adecuada de los informes psicológicos en el proceso de Interdicción contra don Felipe Tudela y Barreda porque les faltó peritaje del Ministerio Público.

Los informes psicológicos no se utilizan en el Proceso de habeas corpus porque aquí lo que se evalúa es el estado de libertad del favorecido.

Los informes psicológicos no son determinantes en el proceso de nulidad del matrimonio civil, salvo en los casos en que se refiera a la evaluación de la capacidad o la voluntad de alguno de los contrayentes que en este estudio de caso no se solicitó en ese sentido.

Huanca Quispe, Rina (2018), en su tesis: “EI PROCESO DE INTERDICCIÓN Y SU RETARDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA SALA MIXTA TRANSITORIA DEL CALLAO 2011, tuvo como objetivo general, analizar en qué manera las sentencias constitutivas de primera instancia del proceso de interdicción Civil al ser elevado en consulta se ve afectada la celeridad procesal, contribuyendo al congestionamiento procesal y retardo en la administración de justicia del Callao en el año 2011; con la finalidad de derogar el inciso 1) del artículo 408 del Código Procesal Civil.

El estudio llegó a las siguientes conclusiones:

Primero: Los procesos de interdicción civil son siempre elevados en consulta - por mandato expreso de la ley a la Sala Mixta Transitoria del Callao, para su

revisión cuando en primera instancia se expide una sentencia fundada declarando la interdicción civil de una persona, dicha elevación constituye un trámite obsoleto, ya que es menos probable que una de las partes o ambas impugnen la sentencia siempre en cuanto el caso no se torne muy controvertido o polémico, es decir, exista un interés económico donde hay bienes que administrar de por medio, y además, generalmente dichas sentencias son aprobadas en segunda instancia, en consecuencia, eliminando el inciso 1) del artículo 408 del Código Procesal Civil las sentencias que declaran la interdicción civil deberá declararse consentida (cosa juzgada) y ejecutarse en caso de no ser apelada, ya que estos procesos son promovidos por las partes con la finalidad de que el declarado incapaz obtenga una pensión de invalidez, por lo que prolongar por mucho más tiempo de lo previsto en la ley, perjudica los derechos pensionarios y acceso a la atención médica de estos incapaces.

Segundo: Los procesos de interdicción civil que son tramitados en una vía rápida, como es el proceso sumarísimo, sin embargo, se torna lenta al ser elevado en consulta por mandato de la ley, influye en la carga procesal de la Sala Mixta Transitoria del Callao, toda vez, que teniendo en cuenta la cantidad de otros procesos que viene tramitando dicho órgano jurisdiccional superior mixto (familia, civil, laboral, Penal), estando a que los jueces superiores que integran la Sala Mixta Transitoria del Callao-por la misma versión de ellos, además de dedicar su tiempo a causas complejas y de rápida ejecución, tienen que distraer su atención en casos como el proceso de interdicción civil, cuando no justifica este control de revisión, debido a que estos procesos tienen la intervención del Ministerio Público (defensor de la legalidad) quienes emiten dictamen fiscal antes de sentenciarse, son notificados y no lo apelan, sobreentendiéndose su conformidad, salvo en el caso de que alguna de las partes este disconforme, pero para estas situaciones, es que existen los recursos impugnatorios.

Por tanto, al elevarse en consulta la sentencia emitida en un proceso de interdicción civil genera carga procesal a la Sala Mixta Transitoria del Callao.

Tercero: El mecanismo de consulta (revisión) que controla las sentencias de primera instancia producto de procesos llevados con todas las garantías de un debido proceso, es un mecanismo de perfección procesal pero que ha generado sobrecarga y dilación procesal, conforme se ha demostrado con los casos resueltos, ello, en perjuicio de las partes que son personas de escasos recursos económicos interesados en resguardar los derechos de personas con problemas mentales graves quienes pueden correr el riesgo de morir en pleno proceso, sin que el Poder Judicial haya resuelto su situación.

Por tanto, se hace necesario que los procesos de interdicción civil no se eleven en consulta para su revisión. Considerando, que era para una revisión de sentencia, tenemos los recursos impugnatorios, si es que una de las partes se encuentra disconforme con el fallo.

Cuarto: Se arriba a un resultado del análisis realizado de la investigación entre el contraste de la entrevista, la doctrina y la legislación, que los plazos preestablecidos por el Código Procesal Civil no se cumplen en ningún proceso, siendo un retraso excesivo, en particular los casos de interdicción civil, tanto en primera como en segunda instancia, por lo que el congestionamiento procesal se hace abrumador y como consecuencia de ello existe un retardo en la administración de justicia en los procesos de menor demanda, que son los de interdicción civil, considerado como un proceso urgente creando en el justiciero, futuro tutor o curador tenga una negativa imagen de la forma como se administra la justicia de los Magistrados de Primera y Segunda Instancia de la Corte del Callao.

1.4 Marco Legal

Normas Nacionales.

- La Constitución Política del Estado, dada por el Congreso Constituyente Democrático en 1993 promulgada durante el gobierno de Alberto Fujimori.

Tiene como fin supremo a la persona, declarando sus derechos y obligaciones, y organiza los poderes e instituciones políticas.

- El Código Civil vigente donde el proceso de interdicción civil se encuentra regulado en la Sección IV referida al amparo familiar dentro del Título II denominado Instituciones Supletorias de Amparo en el Capítulo Segundo concerniente a la Curatela.

- El Código Procesal Civil vigente, en el cual se aprecia los plazos preestablecidos para cada vía procedimental. Tiene como finalidad que el proceso camine según la necesidad de sus protagonistas, ante ello, el Juez, como tercero imparcial, sigue de cerca el debate procesal y está listo para intervenir y responder, a pedido de las partes, de ahí que el proceso esté construido para las partes y no para la administración del Juez, bajo un procedimiento en el que predomina la escritura y la separación entre Juez y partes; esto último para evitar que el Juez conozca el drama del conflicto y preservar así su imparcialidad frente al caso a resolver.

En el presente instrumento jurídico en el artículo 37° regula los derechos protegidos, como el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida y el más importante para esta investigadora: el derecho a la salud. 36 2.2.2. Normas Internacionales

- LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 1948, Paris, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos; considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

- LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1969, San José de Costa Rica, su propósito de consolidar dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social,

fundado en el respecto de los derechos esenciales del hombre; reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

- La convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Código Procesal Civil de Brasil y Colombia, tiene como fin revisar la concepción y el trámite de la consulta de los expedientes elevados al Superior Jerárquico, sin embargo, en Argentina y los países europeos como España, Alemania y Francia no se encuentra este mecanismo de control.

1.5 Marco conceptual

Interdicción civil: Legalmente, se entiende por interdicción civil a la prohibición absoluta o relativa decretada judicialmente, o en los casos previstos por ley, de realizar ciertos actos de asumir determinada conducta, referente a los casos de incapacidad, siendo que la ley contempla que se les nombra representantes legales para el ejercicio de sus derechos civiles, según las normas referentes a la patria potestad, tutela y curatela. (<http://resultadolegal.com/interdicion-civil/>).

Administración de Justicia: Con el de administración de Justicia nos encontramos, pues, con un concepto no sencillo, que requiere de la mayor precisión posible para establecer sus fronteras, y ello no por un mero afán técnico, sino porque tiene trascendencia jurídica directa. En efecto, la administración de Justicia es, también, un concepto jurídico al que se anuda en las leyes efectos jurídicos directos. Así se ha experimentado en los últimos años, por ejemplo, a la hora de determinar los límites competenciales entre el

Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Justicia (ver Sentencias del Tribunal Constitucional 56/1990 y 62/1990, entre otras). La seguridad jurídica exige, pues, no sólo definir la administración de Justicia, en general, sino también entender qué se entiende por tal en el ordenamiento.

Control: El control es un proceso por medio del cual se modifica algún aspecto de un sistema para que se alcance el desempeño deseado en el mismo. La finalidad del proceso de control es hacer que el sistema se encamine completamente hacia sus objetivos. El control no es un fin en sí mismo, es un medio para alcanzar el fin o sea mejorar la operación del sistema.

Demanda: (Derecho Procesal) Presentarse ante un juez o un tribunal para que se reconozca la existencia de un derecho. / En sentido amplio es toda petición formulada ante el Poder Judicial; en sentido estricto, la demanda es aquel escrito que cumple con las formalidades. En derecho, la demanda es el acto de iniciación procesal por antonomasia. Se diferencia de la pretensión procesal en que aquella se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del proceso. (http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D).

Jurisdicción: (Derecho Procesal). Deriva de la locución latina *jurisdictio*, es aquella soberanía del Estado aplicada al órgano especial a la función de administrar justicia, para garantizar la aplicación del derecho y para la composición de los litigios dando certeza jurídica. La jurisdicción (del latini *uris dictio*, “decir o declarar el derecho a su propio gobierno”) es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el Derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de 95 justicia integrados por jueces autónomos e independientes.

Gestión: Es el conjunto de planificación, organización, control; Planificación equivalente a la formulación de objetivos y las líneas de acción para alcanzarlos, se centra en seleccionar los objetivos y las líneas de acción para

alcanzarlos en la producción, elaborarlos en términos productivos y completarlos con objetivos en la producción, elaborarlos en términos productivos y completarlos con objetivos derivados, establecer las políticas, programas y procedimientos para el alcance. Organización es la estructuración de tareas, distribución de responsabilidades y autoridad, dirección de personas y coordinación de esfuerzos en vía de la consecución de los objetivos, establecimiento de las estructuras formales de división del trabajo dentro del subsistema, determinar, enumerar y definir las actividades requeridas, la responsabilidad de realizarlo; Control, garantiza que los resultados y rendimientos obtenidos se encuentran dentro del intervalo marcado y en dependencia de esto tomar las medidas correctoras, su información se toma directamente de las operaciones.

La consulta: Es un instituto que en sentido estricto no constituye un recurso impugnatorio, pero que tiene efectos procesales semejantes a la apelación. (Ledesma. 2014).

Patrimonio: Derechos Y obligaciones correspondientes a una persona. Bienes materiales equivalentes en dinero, que pertenecen a una persona. Riqueza o renta de una persona. Conjunto de bienes 96 pertenecientes a una persona natural o jurídica o efectos a un fin susceptible a estimación económica.

Proceso: Del latín Procesius, deriva de Procedere, que significa avanzar, trayectoria, es el conjunto de actos coordinados y sistemáticamente regulados por la ley procesal estableciendo un orden preclusivo y ligados entre sí. Instrumento del debido proceso en el ordenamiento jurídico, por el cual las partes y el Estado, poseen mecanismos a través de los Códigos Procesales para actuar según regulaciones, formas, plazos y recursos para ser atendidos oportunamente.

Representante legal: Es la facultad otorgada a una persona para obrar en nombre de otra. Puede ser de origen legal o por voluntad privada de los agentes. Si es legal, como la que tiene el tutor, el curador y los padres de

familia, la misma ley se encarga de fijar pormenorizadamente los poderes del representante y las condiciones y límites de su ejercicio. Si la representación es voluntaria, como la del mandatario, habrá que buscar los poderes del representante en el acto jurídico que constituye dicha representación.

Seguridad Jurídica: a seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público. La palabra seguridad proviene de la palabra latina, la cual deriva del adjetivo (de *secura*) que significa estar seguros de algo y libres de cuidados. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la «certeza del derecho» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

Sentencia: Acto judicial que resuelve el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general.

Debido proceso: Ticona, cita a De Bernardis, que sostiene que el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los 98 justiciables

que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial.

Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle -cualquiera que este sea- pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle. De esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida esta como valor fundamental de la vida en sociedad. (Ticona Postigo, Víctor. El Debido Proceso Civil. Ed. Rodhas. 1ra. Edición Lima-Perú, citado a D. Bernardi, Luis Marcelo. La Garantía del Debido Proceso, p. 138).

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1. Planteamiento del problema

2.1.1. Descripción de la realidad problemática

Históricamente, las personas con discapacidad mental e intelectual han sido objeto de discriminación y exclusión. En este sentido, se las ha percibido como incapaces de tomar sus propias decisiones por lo que el Derecho, bajo una perspectiva que restringe su voluntad y autonomía, ha creado figuras como el proceso de interdicción y la representación mediante curatela para que una tercera persona las sustituya en la toma de decisiones.

No obstante, la CDPD, en vigor desde el 3 de mayo de 2008, ha significado un cambio de paradigma en el marco del modelo social al reconocer la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, es decir, su capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones, así como de ejercerlos (artículo 12° de la CDPD y artículo 9° de la Nueva Ley General de la Persona con Discapacidad - Ley N° 29973).

En el Perú, la consulta la encontramos en el artículo 408 del Código Procesal Civil, procediendo contra las resoluciones de primera instancia que no son apeladas: La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador; la decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal, aquella en la que el juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria; y, las demás que la ley señala.

También procede la consulta contra la resolución de segunda instancia no recurrida en casación en la que se prefiere la norma constitucional.

En este caso es competente la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema. En la actualidad se maneja la teoría de la doble instancia como un valor del debido proceso, dando así una mayor garantía de certeza a la

administración de justicia y procurando la uniformidad de criterio que evite el caos jurídico por sentencias contradictorias sobre cuestiones similares.

Sin embargo, la consulta en la práctica (en los procesos de interdicción civil) es un ente dilatorio, que prácticamente es un recurso impugnatorio concedido de oficio por la judicatura en primera instancia, pudiendo no serlo así y dejarlo a potestad de las partes para interponerlo, en caso se encontrar disconforme con el fallo, máxime si el Ministerio Público es un ente vigilante en el proceso, quien muestra conformidad en sus dictámenes antes de expedir una sentencia, además, que las sentencias son amparadas previa ratificación médico legal, por lo que es un absurdo que este tipo de sentencias constitutivas sean elevadas al superior para su aprobación o desaprobación.

De acuerdo a la Constitución y las leyes, el Poder Judicial es la institución encargada de administrar justicia a través de sus órganos jerárquicos que son los juzgados de Paz o no Letrados, los Juzgados de Paz Letrados, Juzgados Especializados, Salas Superiores y la Corte Suprema de Justicia de la República, pues emiten fallos judiciales que tiene consecuencias negativas y positivas en la población, además, al experimentar procesos largos y tediosos, aunque finalmente sean justos, provoca en ellos (población) una opinión negativa del Poder Judicial al haber perdido credibilidad, viéndolo como un ente corrupto, lento y burocrático.

Es por ello, que la presente tesis es de carácter social porque nos permite mejorar el acceso a la justicia rápida y efectiva con procesos más ágiles que permitan mejorar la condición de vida de un ser incapaz que no puede valerse por sí mismo, sino estar al cuidado de un curador procesal.

Debemos apreciar entonces, que en el Perú existen procesos que se elevan en consulta de oficio según el inciso 1) del artículo 408 del Código Procesal Civil, sin que la parte lo solicite, si no por imperio de la ley, ya que debido también, al inciso 4) del artículo 408 del mismo código, “los que la ley señale” corresponde elevar en consulta, además de los indicados, los procesos de divorcio,

procesos de liquidación de asociaciones, procesos de disolución de fundación, en los procesos donde se discutan intereses difusos y entre otros, que impiden que los procesos de interdicción civil sean resueltos de forma inmediata por el Poder Judicial, generando ello un problema en la administración de justicia para el tratamiento que se le brinda a este tipo de procesos que son urgentes.

Por ello, el tema elegido obedece a la observación del congestionamiento procesal, ello debido a la sobrecarga laboral, toda vez, que en ella se ventilan procesos laborales, familia, civil, acciones constitucionales y administrativos, dentro de los cuales se ven afectados intrínsecamente los procesos de interdicción civil, que son dejado de lado para resolver los procesos de mayor complejidad, razones por las cuales no se resuelven con prontitud o en su defecto al ser atendidos distraen las labores de los magistrados, dejando para después los procesos que si requieren de su atención con suma concentración; por tanto, no se logran cumplir adecuadamente dentro de los plazos procesales que los litigantes esperan de una entidad estatal que emite justicia.

En tal sentido, mediante la presente investigación se tiene como objetivo determinar la influencia de la Eficacia de la Administración de Justicia en el Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú.

2.1.2. Definición del Problema Principal y Específicos

2.1.2.1 Problema General

¿En qué medida la Eficacia de la administración de Justicia influye en el Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú?

2.1.2.2. Problemas Específicos

- a. ¿En qué medida el Cumplimiento de la ley 29973 influye en el Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú?

- b. ¿En qué medida el Nivel de Presupuesto del Proceso Jurídico influye en el Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú?

- c. ¿En qué medida el Nivel de Ejecución del Proceso Jurídico influye en el Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú?

2.2. Finalidad y Objetivos de la Investigación

2.2.1 Finalidad

El trabajo de investigación tiene como finalidad determinar la influencia de la Eficacia de la Administración de Justicia en el Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú.

2.2.2 Objetivo General y Específicos

2.2.2.1. Objetivo General:

Determinar la influencia de la Eficacia de la Administración de Justicia en el Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú.

2.2.2.2. Objetivos Específicos

- a. Determinar la influencia del Cumplimiento de la ley 29973 en el Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú.

- b. Determinar la influencia del Nivel de Presupuesto del Proceso Jurídico en el Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú.

- c. Determinar la influencia del Nivel de Ejecución del Proceso Jurídico en el Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú.

2.2.3 Delimitación de la investigación

La investigación con fines metodológicos tiene delimitados los siguientes aspectos:

a) Delimitación Espacial

La investigación se desarrolló en los ambientes de las oficinas de los Juzgados de Paz de San Juan de Lurigancho.

b) Delimitación temporal

El período que abarcó el presente estudio será de febrero a setiembre del año 2019.

c) Delimitación social

Se trabajó a nivel de los trabajadores de los Juzgados de Paz del distrito de San Juan de Lurigancho.

2.2.4 Justificación e Importancia del estudio

2.2.4.1 Justificación

El desarrollo de la investigación estará encaminado a tratar de determinar si existe influencia entre la eficacia de la Administración de Justicia y el Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú.

2.2.4.2 Importancia

La investigación brindará aportes importantes que permitirán adoptar políticas y/o acciones encaminadas a mejorar el Proceso de Interdicción Civil en Personas con Discapacidad Mental en el Perú.

2.3 Hipótesis y Variables

2.3.1 Supuestos teóricos

El Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución, no existe, ni puede instituirse, ninguna jurisdicción que pueda cumplir esta misma tarea, con excepción de los organismos de justicia militar y arbitral, y, de acuerdo a la Constitución y las leyes, la institución encargada de administrar justicia a través de sus órganos jerárquicos que son los Juzgados de Paz no Letrados, los Juzgados de Paz Letrados, las Cortes Superiores y la Corte Suprema de Justicia de la República, por ser uno de los poderes del estado.

Los fallos judiciales tienen consecuencias negativas y positivas en la población, al mejorar el sistema judicial en el congestionamiento procesal y retardo en la administración de justicia va a tener relevancia social, ya que los litigantes cuando inician un proceso esperan tener una justicia rápida y justa.

Sin embargo, al experimentar procesos largos y tediosos, aunque finalmente sean justos, provoca en la población una opinión negativa al haber perdido credibilidad, viéndolo como un ente corrupto, lento y burocrático.

El propósito de la investigación corresponde al estudio del proceso de interdicción civil y su influencia en la eficacia de la administración de justicia, al ser elevado en consulta, debido a la problemática del Poder Judicial de no poder atender las causas en los plazos establecidos en el Código Procesal Civil.

Presentando de esta forma, un problema social, económico y psicológico en la sociedad que hoy en día, en particular, afecta a estratos sociales de bajos recursos, generando consecuencias que afectan la calidad de vida de los interdictos y ello también afecta derechos fundamentales como el derecho a la salud, habiéndose buscado fomentar el interés social y humano en los

magistrados del Poder Judicial para dar soluciones rápidas al requerimiento que exige la población para este tipo de procesos.

A continuación, las hipótesis formuladas en la presente investigación:

2.3.2 Hipótesis Principal y Específicas

2.3.2.1 Hipótesis Principal

La Eficacia de la Administración de Justicia influye significativamente en el Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú.

2.3.2.2 Hipótesis Específicas

- a. El Cumplimiento de la ley 29973 influye significativamente en el Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú.
- b. El Nivel de Presupuesto del Proceso Jurídico influye significativamente en el Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú.
- c. El Nivel de Ejecución del Proceso Jurídico influye significativamente en el Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú.

2.3.3 Variables e Indicadores

- a. La Eficacia de la Administración de Justicia (variable independiente).
- b. Proceso de Interdicción Civil (variable dependiente).

**Cuadro N°1
Variables e Indicadores**

EFICACIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (variable independiente)	Cumplimiento de la Ley 29973
	Nivel de Presupuesto para Proceso Jurídico
	Nivel de Ejecución del Proceso Jurídico

PROCESO DE INTERDICCIÓN CIVIL (variable dependiente)	Nivel de Celeridad del Proceso de Interdicción
	Nivel de Capacidad de los Operadores de Justicia
	Nivel de Transparencia y Acceso a la Justicia

CAPÍTULO III

MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1 Población y Muestra

Población: La población estuvo compuesta por los trabajadores de los seis juzgados de familia ubicados en el distrito de San Juan de Lurigancho a diciembre del año 2018, los que ascienden a 120 personas.

Muestra: Para determinar la muestra a investigar se utilizó la siguiente fórmula, la cual se aplica para el caso de poblaciones finitas menores a 100,000, representada por el siguiente estadístico:

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * p * q}{d^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$$

donde:

p : probabilidad de éxito representada por el 50% (0.5) encuesta
(Se asume p = 50%)

N: 120

e: 0.05

Z: 1.96

p: 0.50

q: 0.50

n = 92 personas

3.2 Tipo, Nivel, Método y Diseño de Investigación

3.2.1. Tipo

El tipo fue el aplicado porque se utilizó instrumentos para recolectar datos y comprobar las hipótesis de estudio.

3.2.2. Nivel

El nivel de la investigación fue el Explicativo.

3.2.3 Método y Diseño

3.2.3.1 Método

El método utilizado fue el Ex Post Facto.

3.2.3.2 Diseño

El diseño fue correlacional. Se tomó una muestra en la cual:

$$M = O_y (f) O_{x_1}$$

Donde:

M = Muestra.

O = Observación.

r = Índice de relación de variables.

X₁ = Eficacia de la Administración de Justicia.

Y = Proceso de Interdicción Civil.

3.3 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Técnicas

La principal técnica que se utilizó en el presente estudio fue la encuesta.

Instrumentos

Como instrumento de recolección de datos se utilizó el cuestionario que por intermedio de una encuesta de preguntas, en su modalidad cerradas, se tomarán a la muestra señalada.

3.4 Procesamiento de Datos

Se aplicaron instrumentos de recolección de datos como encuestas o entrevistas para recoger información sobre las variables de estudio y una vez obtenida la información se creó una base de datos con la ayuda de la herramienta o paquete estadístico SPSS versión 25.

Se crearon tablas, gráficos con interpretación de frecuencias, porcentajes, entre otros. Luego, se procederá a realizar la estadística inferencial.

Para la contrastación de la Hipótesis se utilizó la prueba conocida como CORRELACIÓN DE SPEARMAN.

Confiabilidad del Instrumento

La fiabilidad del instrumento dirigido a los 92 trabajadores de los seis juzgados de familia ubicados en el distrito de San Juan de Lurigancho, es considerada como consistencia interna de la prueba, alfa de Cronbach ($\alpha=0,812$) la cual es considerada como buena (según Hernández Sampieri, 2005). Esta confiabilidad se ha determinado en relación a los 15 ítems centrales de la encuesta, lo cual quiere decir que la encuesta realizada ha sido confiable, válida y aplicable. El cuadro N°2 muestra los resultados del coeficiente de confiabilidad alfa de Cronbach.

Cuadro N°2
Estadístico de Fiabilidad Sobre el Instrumento

Resumen del proceso			
		N	%
Casos	Validados	92	100,0
	Excluidos	0	0
	Total	92	100,0

Resultado Estadístico

Alfa de Cronbach	N° de elementos
0,812	15

CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

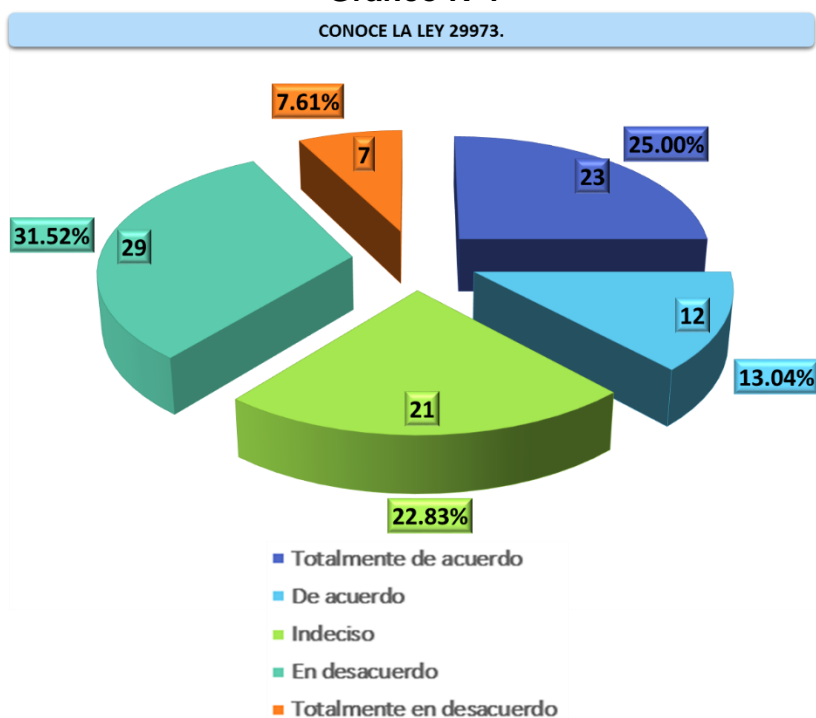
A continuación, se muestran los resultados de las encuestas aplicadas a Encuesta realizada a 92 trabajadores de los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho. Agosto 2019, la misma tiene por finalidad determinar la influencia de la Eficacia de la Administración de Justicia en el Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú.

Tabla N°1

CONOCE LA LEY 29973		
Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	23	25.00%
De acuerdo	12	13.04%
Indeciso	21	22.83%
En desacuerdo	29	31.52%
Totalmente en desacuerdo	7	7.61%
N° de Respuestas	92	100.00%

Encuesta dirigida a 92 trabajadores de los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho - Agosto 2019

Gráfico N°1



Encuesta realizada a 70 trabajadores de la empresa Industrias del Espino SA - Julio 2019

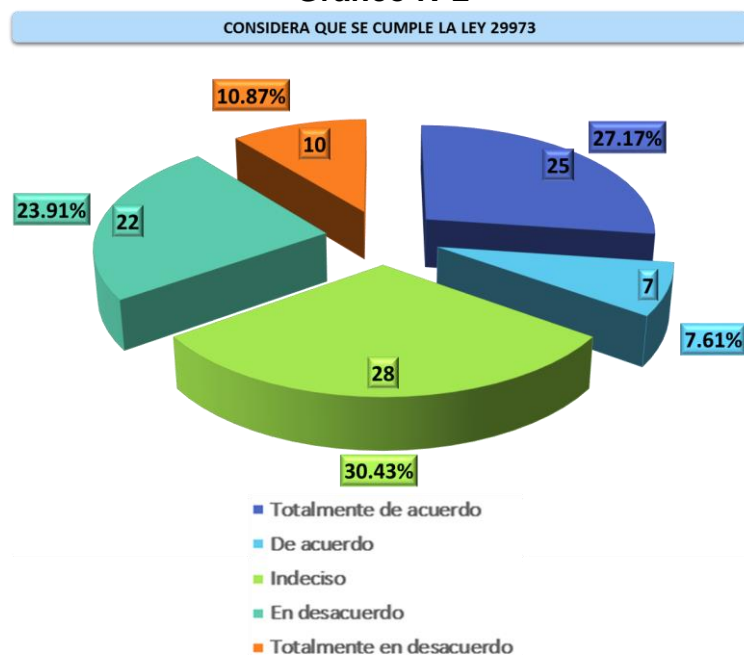
La tabla N° 1, indica los resultados de la encuesta realizada a 92 trabajadores de los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho - Agosto 2019, de las trabajadores encuestados manifiestan respecto a si conoce la ley 29973; 29 trabajadores que se encuentran en desacuerdo, lo que representa el 31.52%, 23 trabajadores que señalaron estar totalmente de acuerdo, lo que representa el 25.00%, 21 trabajadores que están indecisos, lo que representa el 22.83%, 12 trabajadores refieren que están de acuerdo, lo que representa el 13.04% y 7 trabajadores que indicaron que se encuentran totalmente en desacuerdo, lo que representa el 7.61%. Es decir, el 39.13% está en desacuerdo respecto a si conoce la ley 29973.

Tabla N°2

CONSIDERA QUE SE CUMPLE LA LEY 29973		
Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	25	27.17%
De acuerdo	7	7.61%
Indeciso	28	30.43%
En desacuerdo	22	23.91%
Totalmente en desacuerdo	10	10.87%
N° de Respuestas	92	100.00%

Encuesta dirigida a 92 trabajadores de los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho - Agosto 2019

Gráfico N°2



Encuesta realizada a 70 trabajadores de la empresa Industrias del Espino SA - Julio 2019

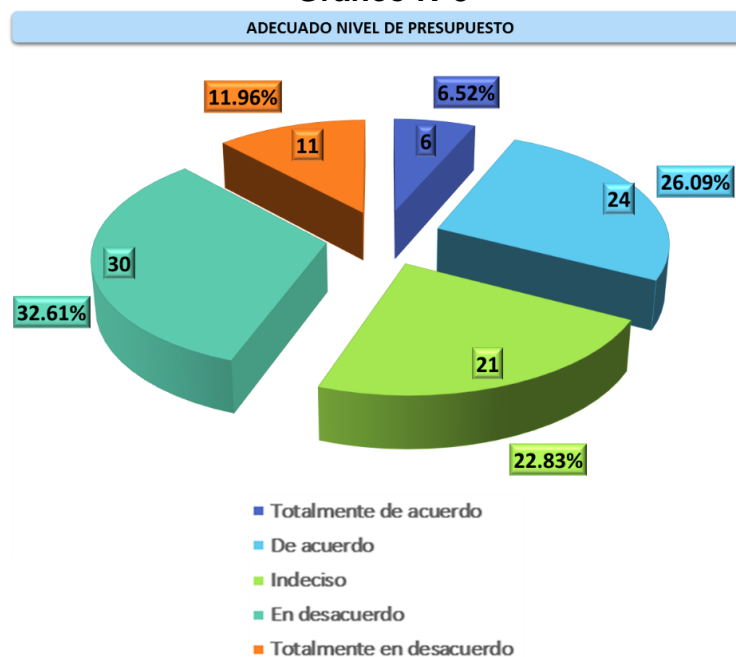
La tabla N° 2, indica los resultados de la encuesta realizada a 92 trabajadores de los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho - Agosto 2019, de las trabajadores encuestados manifiestan respecto a si considera que se cumple la ley 29973; 28 trabajadores que están indecisos, lo que representa el 30.43%, 25 trabajadores que señalaron estar totalmente de acuerdo, lo que representa el 27.17%, 22 trabajadores que se encuentran en desacuerdo, lo que representa el 23.91%, 10 trabajadores que indicaron que se encuentran totalmente en desacuerdo, lo que representa el 10.87% y 7 trabajadores refieren que están de acuerdo, lo que representa el 7.61%. Es decir, el 34.78% está de acuerdo respecto a si considera que se cumple la ley 29973.

Tabla N°3

ADECUADO NIVEL DE PRESUPUESTO		
Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	6	6.52%
De acuerdo	24	26.09%
Indeciso	21	22.83%
En desacuerdo	30	32.61%
Totalmente en desacuerdo	11	11.96%
N° de Respuestas	92	100.00%

Encuesta dirigida a 92 trabajadores de los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho - Agosto 2019

Gráfico N°3



Encuesta realizada a 70 trabajadores de la empresa Industrias del Espino SA - Julio 2019

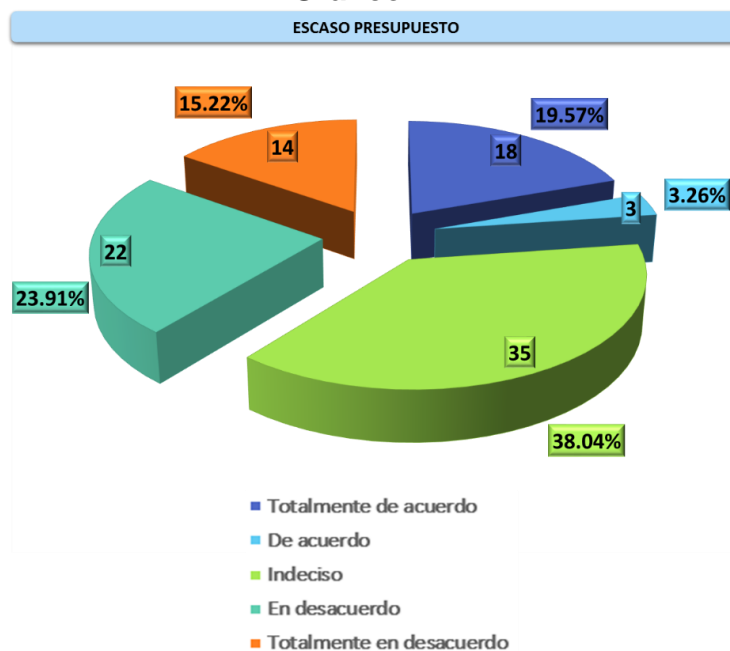
La tabla N° 3, indica los resultados de la encuesta realizada a 92 trabajadores de los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho - Agosto 2019, de las trabajadores encuestados manifiestan respecto a si considera adecuado el nivel de presupuesto necesario para el eficaz proceso jurídico; 30 trabajadores que se encuentran en desacuerdo, lo que representa el 32.61%, 24 trabajadores refieren que están de acuerdo, lo que representa el 26.09%, 21 trabajadores que están indecisos, lo que representa el 22.83%, 11 trabajadores que indicaron que se encuentran totalmente en desacuerdo, lo que representa el 11.96% y 6 trabajadores que señalaron estar totalmente de acuerdo, lo que representa el 6.52%. Es decir, el 44.57% está en desacuerdo si considera adecuado el nivel de presupuesto necesario para el eficaz proceso jurídico.

Tabla N°4

ESCASO PRESUPUESTO		
Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	18	19.57%
De acuerdo	3	3.26%
Indeciso	35	38.04%
En desacuerdo	22	23.91%
Totalmente en desacuerdo	14	15.22%
N° de Respuestas	92	100.00%

Encuesta dirigida a 92 trabajadores de los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho - Agosto 2019

Gráfico N°4



Encuesta realizada a 70 trabajadores de la empresa Industrias del Espino SA - Julio 2019

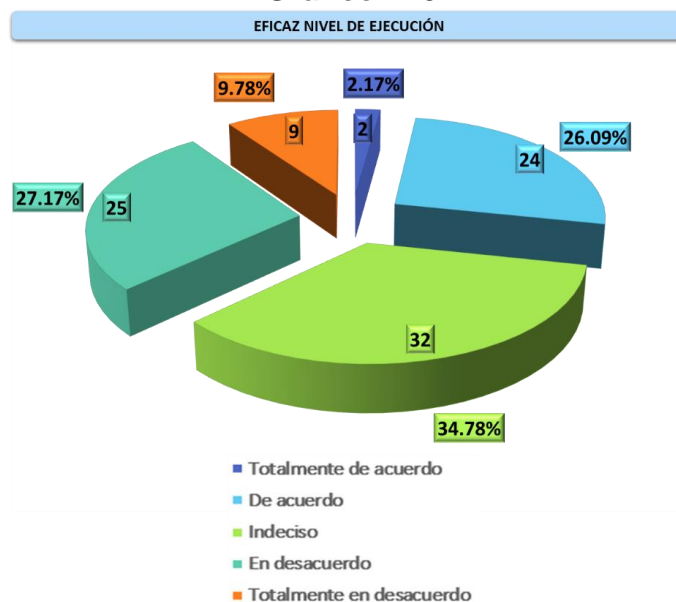
La tabla N° 4, indica los resultados de la encuesta realizada a 92 trabajadores de los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho - Agosto 2019, de las trabajadores encuestados manifiestan respecto a si considera que las personas abandonan el proceso por escaso presupuesto para el proceso jurídico; 35 trabajadores que están indecisos, lo que representa el 38.04%, 22 trabajadores que se encuentran en desacuerdo, lo que representa el 23.91%, 18 trabajadores que señalaron estar totalmente de acuerdo, lo que representa el 19.57%, 14 trabajadores que indicaron que se encuentran totalmente en desacuerdo, lo que representa el 15.22% y 3 trabajadores refieren que están de acuerdo, lo que representa el 3.26%. Es decir, el 39.13% está en desacuerdo respecto a si considera que las personas abandonan el proceso por escaso presupuesto para el proceso jurídico.

Tabla N°5

EFICAZ NIVEL DE EJECUCIÓN		
Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	2	2.17%
De acuerdo	24	26.09%
Indeciso	32	34.78%
En desacuerdo	25	27.17%
Totalmente en desacuerdo	9	9.78%
N° de Respuestas	92	100.00%

Encuesta dirigida a 92 trabajadores de los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho - Agosto 2019

Gráfico N°5



Encuesta realizada a 70 trabajadores de la empresa Industrias del Espino SA - Julio 2019

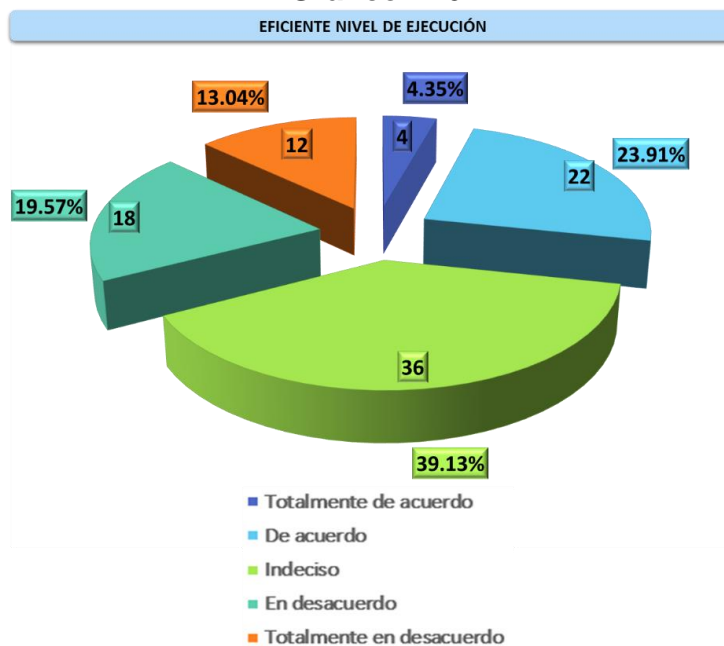
La tabla N° 5, indica los resultados de la encuesta realizada a 92 trabajadores de los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho - Agosto 2019, de las trabajadores encuestados manifiestan respecto a si considera eficaz el nivel de ejecución del proceso jurídico; 32 trabajadores que están indecisos, lo que representa el 34.78%, 25 trabajadores que se encuentran en desacuerdo, lo que representa el 27.17%, 24 trabajadores refieren que están de acuerdo, lo que representa el 26.09%, 9 trabajadores que indicaron que se encuentran totalmente en desacuerdo, lo que representa el 9.78% y 2 trabajadores que señalaron estar totalmente de acuerdo, lo que representa el 2.17%. Es decir, el 36.96% está en desacuerdo respecto a si considera eficaz el nivel de ejecución del proceso jurídico.

Tabla N°6

EFICIENTE NIVEL DE EJECUCIÓN		
Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	4	4.35%
De acuerdo	22	23.91%
Indeciso	36	39.13%
En desacuerdo	18	19.57%
Totalmente en desacuerdo	12	13.04%
N° de Respuestas	92	100.00%

Encuesta dirigida a 92 trabajadores de los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho - Agosto 2019

Gráfico N°6



Encuesta realizada a 70 trabajadores de la empresa Industrias del Espino SA - Julio 2019

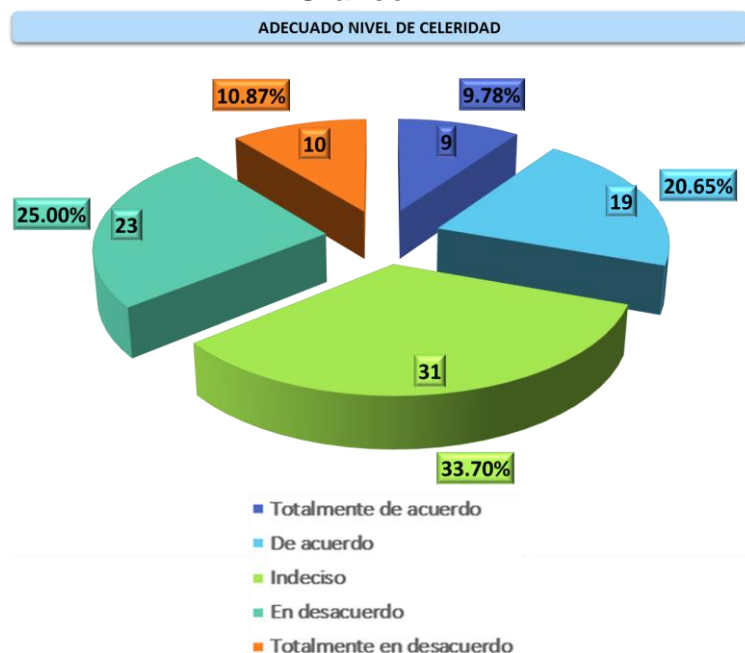
La tabla N° 6, indica los resultados de la encuesta realizada a 92 trabajadores de los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho - Agosto 2019, de las trabajadores encuestados manifiestan respecto a si considera eficiente el nivel de ejecución del proceso jurídico; 36 trabajadores que están indecisos, lo que representa el 39.13%, 22 trabajadores refieren que están de acuerdo, lo que representa el 23.91%, 18 trabajadores que se encuentran en desacuerdo, lo que representa el 19.57%, 12 trabajadores que indicaron que se encuentran totalmente en desacuerdo, lo que representa el 13.04% y 4 trabajadores que señalaron estar totalmente de acuerdo, lo que representa el 4.35%. Es decir, el 32.61% está en desacuerdo respecto a si considera eficiente el nivel de ejecución del proceso jurídico.

Tabla N°7

ADECUADO NIVEL DE CELERIDAD		
Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	9	9.78%
De acuerdo	19	20.65%
Indeciso	31	33.70%
En desacuerdo	23	25.00%
Totalmente en desacuerdo	10	10.87%
N° de Respuestas	92	100.00%

Encuesta dirigida a 92 trabajadores de los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho - Agosto 2019

Gráfico N°7



Encuesta realizada a 70 trabajadores de la empresa Industrias del Espino SA - Julio 2019

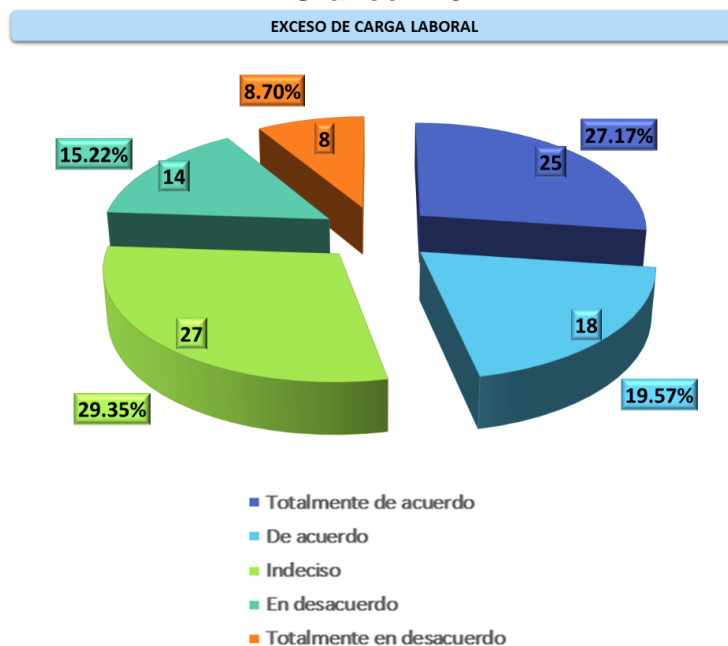
La tabla N° 7, indica los resultados de la encuesta realizada a 92 trabajadores de los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho - Agosto 2019, de las trabajadores encuestados manifiestan respecto a si considera adecuado el nivel de celeridad del proceso de interdicción; 31 trabajadores que están indecisos, lo que representa el 33.70%, 23 trabajadores que se encuentran en desacuerdo, lo que representa el 25.00%, 19 trabajadores refieren que están de acuerdo, lo que representa el 20.65%, 10 trabajadores que indicaron que se encuentran totalmente en desacuerdo, lo que representa el 10.87% y 9 trabajadores que señalaron estar totalmente de acuerdo, lo que representa el 9.78%. Es decir, el 35.87% está en desacuerdo respecto a si considera adecuado el nivel de celeridad del proceso de interdicción.

Tabla N°8

EXCESO DE CARGA LABORAL		
Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	25	27.17%
De acuerdo	18	19.57%
Indeciso	27	29.35%
En desacuerdo	14	15.22%
Totalmente en desacuerdo	8	8.70%
N° de Respuestas	92	100.00%

Encuesta dirigida a 92 trabajadores de los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho - Agosto 2019

Gráfico N°8



Encuesta realizada a 70 trabajadores de la empresa Industrias del Espino SA - Julio 2019

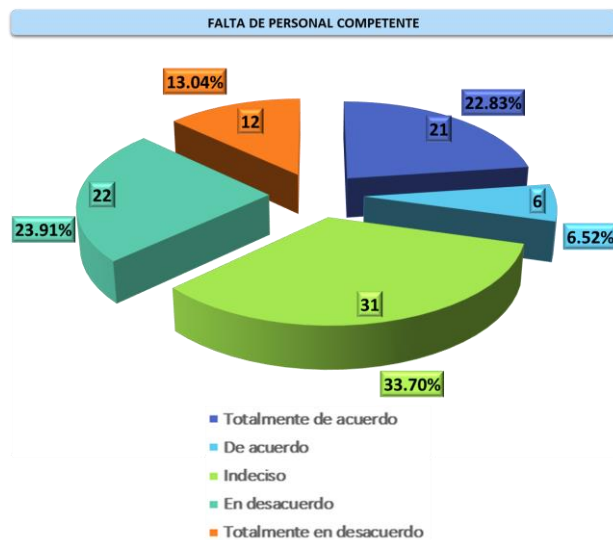
La tabla N° 8, indica los resultados de la encuesta realizada a 92 trabajadores de los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho - Agosto 2019, de las trabajadores encuestados manifiestan respecto a si considera que el exceso de carga laboral, perjudica la celeridad del proceso de interdicción; 27 trabajadores que están indecisos, lo que representa el 29.35%, 25 trabajadores que señalaron estar totalmente de acuerdo, lo que representa el 27.17%, 18 trabajadores refieren que están de acuerdo, lo que representa el 19.57%, 14 trabajadores que se encuentran en desacuerdo, lo que representa el 15.22% y 8 trabajadores que indicaron que se encuentran totalmente en desacuerdo, lo que representa el 8.70%. Es decir, el 46.74% está de acuerdo respecto a si considera que el exceso de carga laboral, perjudica la celeridad del proceso de interdicción.

Tabla N°9

FALTA DE PERSONAL COMPETENTE		
Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	21	22.83%
De acuerdo	6	6.52%
Indeciso	31	33.70%
En desacuerdo	22	23.91%
Totalmente en desacuerdo	12	13.04%
N° de Respuestas	92	100.00%

Encuesta dirigida a 92 trabajadores de los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho - Agosto 2019

Gráfico N°9



Encuesta realizada a 70 trabajadores de la empresa Industrias del Espino SA - Julio 2019

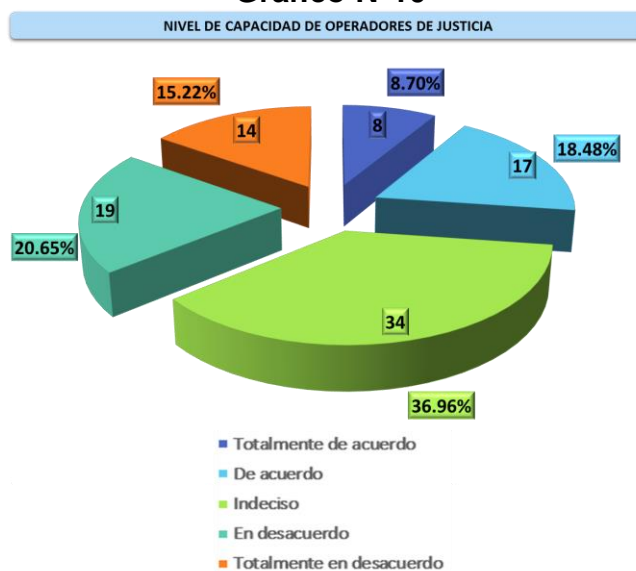
La tabla N° 9, indica los resultados de la encuesta realizada a 92 trabajadores de los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho - Agosto 2019, de las trabajadores encuestados manifiestan respecto a si considera que la falta de personal competente, perjudica la celeridad del proceso de interdicción; 31 trabajadores que están indecisos, lo que representa el 33.70%, 22 trabajadores que se encuentran en desacuerdo, lo que representa el 23.91%, 21 trabajadores que señalaron estar totalmente de acuerdo, lo que representa el 22.83%, 12 trabajadores que indicaron que se encuentran totalmente en desacuerdo, lo que representa el 13.04% y 6 trabajadores refieren que están de acuerdo, lo que representa el 6.52%. Es decir, el 36.96% está en desacuerdo respecto a si considera que la falta de personal competente, perjudica la celeridad del proceso de interdicción.

Tabla N°10

NIVEL DE CAPACIDAD DE OPERADORES DE JUSTICIA		
Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	8	8.70%
De acuerdo	17	18.48%
Indeciso	34	36.96%
En desacuerdo	19	20.65%
Totalmente en desacuerdo	14	15.22%
N° de Respuestas	92	100.00%

Encuesta dirigida a 92 trabajadores de los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho - Agosto 2019

Gráfico N°10



Encuesta realizada a 70 trabajadores de la empresa Industrias del Espino SA - Julio 2019

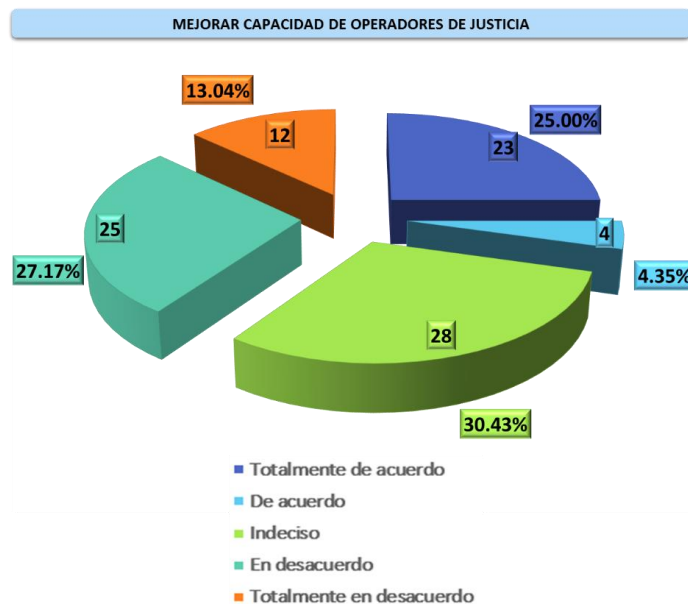
La tabla N° 10, indica los resultados de la encuesta realizada a 92 trabajadores de los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho - Agosto 2019, de las trabajadores encuestados manifiestan respecto a si considera adecuado el nivel de capacidad de los operadores de justicia; 34 trabajadores que están indecisos, lo que representa el 36.96%, 19 trabajadores que se encuentran en desacuerdo, lo que representa el 20.65%, 17 trabajadores refieren que están de acuerdo, lo que representa el 18.48%, 14 trabajadores que indicaron que se encuentran totalmente en desacuerdo, lo que representa el 15.22% y 8 trabajadores que señalaron estar totalmente de acuerdo, lo que representa el 8.70%. Es decir, el 35.87% está en desacuerdo respecto a si considera adecuado el nivel de capacidad de los operadores de justicia.

Tabla N°11

MEJORAR CAPACIDAD DE OPERADORES DE JUSTICIA		
Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	23	25.00%
De acuerdo	4	4.35%
Indeciso	28	30.43%
En desacuerdo	25	27.17%
Totalmente en desacuerdo	12	13.04%
N° de Respuestas	92	100.00%

Encuesta dirigida a 92 trabajadores de los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho - Agosto 2019

Gráfico N°11



Encuesta realizada a 70 trabajadores de la empresa Industrias del Espino SA - Julio 2019

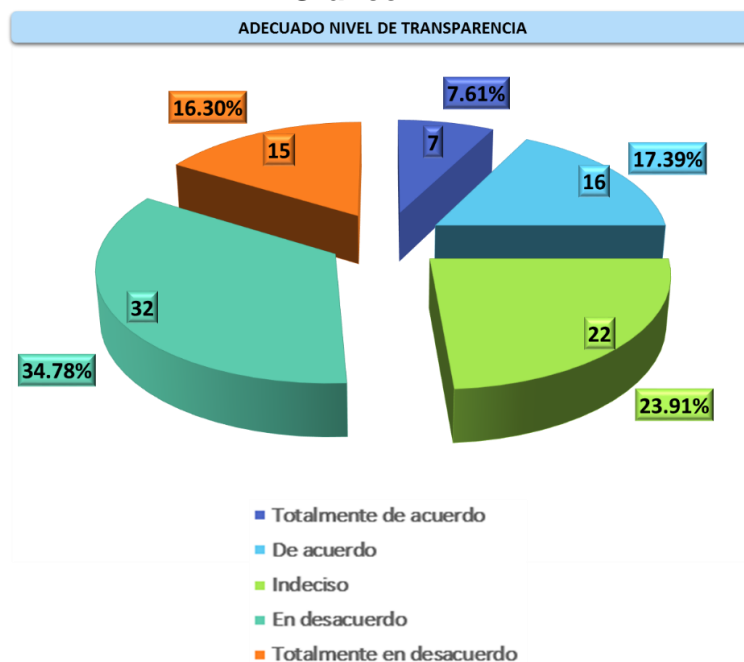
La tabla N° 11, indica los resultados de la encuesta realizada a 92 trabajadores de los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho - Agosto 2019, de las trabajadores encuestados manifiestan respecto a si considera que debe mejorar el nivel de capacidad de los operadores de justicia; 28 trabajadores que están indecisos, lo que representa el 30.43%, 25 trabajadores que se encuentran en desacuerdo, lo que representa el 27.17%, 23 trabajadores que señalaron estar totalmente de acuerdo, lo que representa el 25.00%, 12 trabajadores que indicaron que se encuentran totalmente en desacuerdo, lo que representa el 13.04% y 4 trabajadores refieren que están de acuerdo, lo que representa el 4.35%. Es decir, el 40.22% está en desacuerdo que debe mejorar el nivel de capacidad de los.

Tabla N°12

ADECUADO NIVEL DE TRANSPARENCIA		
Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	7	7.61%
De acuerdo	16	17.39%
Indeciso	22	23.91%
En desacuerdo	32	34.78%
Totalmente en desacuerdo	15	16.30%
N° de Respuestas	92	100.00%

Encuesta dirigida a 92 trabajadores de los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho - Agosto 2019

Gráfico N°12



Encuesta realizada a 70 trabajadores de la empresa Industrias del Espino SA - Julio 2019

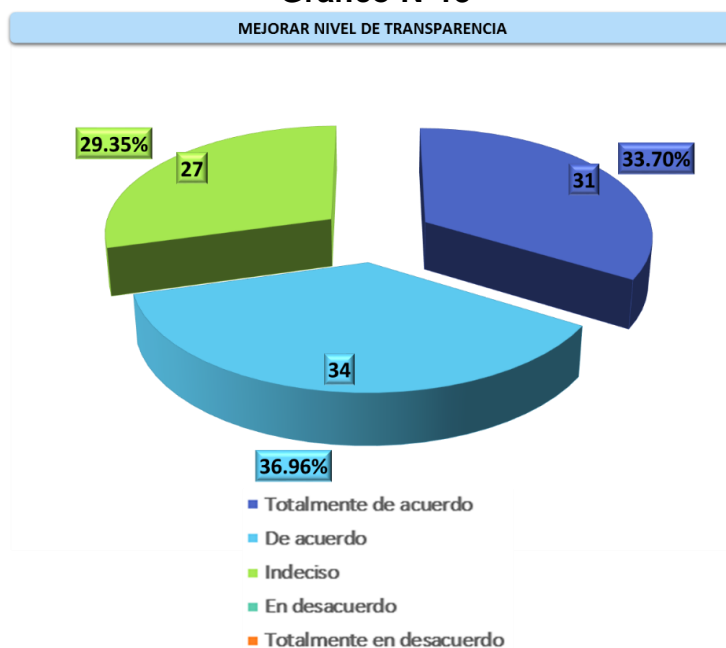
La tabla N° 12, indica los resultados de la encuesta realizada a 92 trabajadores de los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho - Agosto 2019, de las trabajadores encuestados manifiestan respecto a si considera que existe adecuado nivel de transparencia en el proceso de interdicción; 32 trabajadores que se encuentran en desacuerdo, lo que representa el 34.78%, 22 trabajadores que están indecisos, lo que representa el 23.91%, 16 trabajadores refieren que están de acuerdo, lo que representa el 17.39%, 15 trabajadores que indicaron que se encuentran totalmente en desacuerdo, lo que representa el 16.30% y 7 trabajadores que señalaron estar totalmente de acuerdo, lo que representa el 7.61%. Es decir, el 51.09% está en desacuerdo que existe adecuado nivel de transparencia en el proceso de interdicción.

Tabla N°13

MEJORAR NIVEL DE TRANSPARENCIA		
Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	31	33.70%
De acuerdo	34	36.96%
Indeciso	27	29.35%
En desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
N° de Respuestas	92	100.00%

Encuesta dirigida a 92 trabajadores de los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho - Agosto 2019

Gráfico N°13



Encuesta realizada a 70 trabajadores de la empresa Industrias del Espino SA - Julio 2019

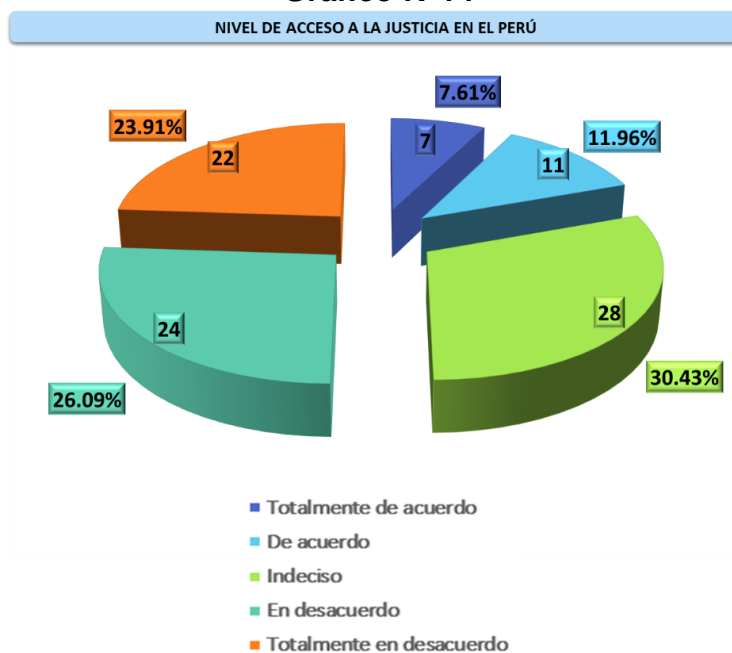
La tabla N° 13, indica los resultados de la encuesta realizada a 92 trabajadores de los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho - Agosto 2019, de las trabajadores encuestados manifiestan respecto a si considera que debe mejorar el nivel de transparencia en el proceso de interdicción; 34 trabajadores refieren que están de acuerdo, lo que representa el 36.96%, 31 trabajadores que señalaron estar totalmente de acuerdo, lo que representa el 33.70% y 27 trabajadores que están indecisos, lo que representa el 29.35%. Es decir, el 70.65% está de acuerdo respecto a si considera que debe mejorar el nivel de transparencia en el proceso de interdicción.

Tabla N°14

NIVEL DE ACCESO A LA JUSTICIA EN EL PERÚ		
Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	7	7.61%
De acuerdo	11	11.96%
Indeciso	28	30.43%
En desacuerdo	24	26.09%
Totalmente en desacuerdo	22	23.91%
N° de Respuestas	92	100.00%

Encuesta dirigida a 92 trabajadores de los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho - Agosto 2019

Gráfico N°14



Encuesta realizada a 70 trabajadores de la empresa Industrias del Espino SA - Julio 2019

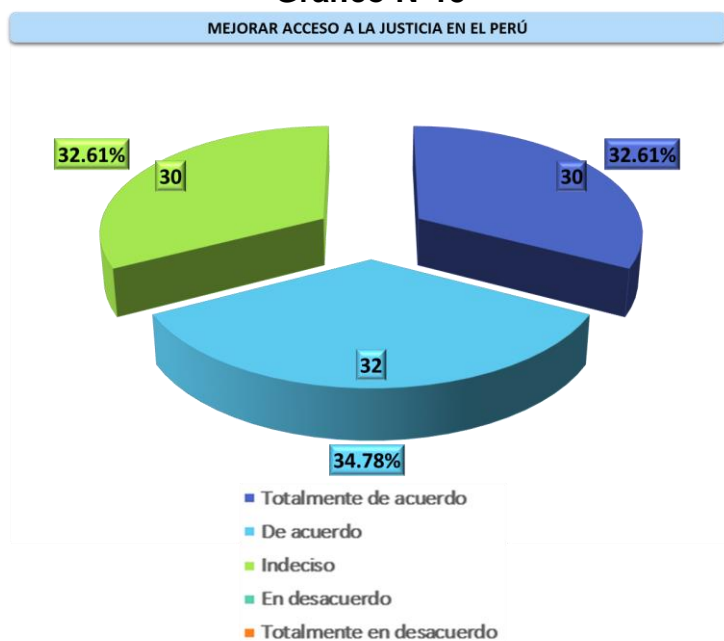
La tabla N° 14, indica los resultados de la encuesta realizada a 92 trabajadores de los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho - Agosto 2019, de las trabajadores encuestados manifiestan respecto a si considera adecuado el nivel de acceso a la justicia en el Perú; 28 trabajadores que están indecisos, lo que representa el 30.43%, 24 trabajadores que se encuentran en desacuerdo, lo que representa el 26.09%, 22 trabajadores que indicaron que se encuentran totalmente en desacuerdo, lo que representa el 23.91%, 11 trabajadores refieren que están de acuerdo, lo que representa el 11.96% y 7 trabajadores que señalaron estar totalmente de acuerdo, lo que representa el 7.61%. Es decir, el 50.00% está en desacuerdo respecto a si considera adecuado el nivel de acceso a la justicia en el Perú.

Tabla N°15

MEJORAR ACCESO A LA JUSTICIA EN EL PERÚ		
Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	30	32.61%
De acuerdo	32	34.78%
Indeciso	30	32.61%
En desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
N° de Respuestas	92	100.00%

Encuesta dirigida a 92 trabajadores de los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho - Agosto 2019

Gráfico N°15



Encuesta realizada a 70 trabajadores de la empresa Industrias del Espino SA - Julio 2019

La tabla N° 15, indica los resultados de la encuesta realizada a 92 trabajadores de los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho - Agosto 2019, de las trabajadores encuestados manifiestan respecto a si considera que debe mejorar el nivel de acceso a la justicia en el Perú; 32 trabajadores refieren que están de acuerdo, lo que representa el 34.78%, 30 trabajadores que señalaron estar totalmente de acuerdo, lo que representa el 32.61% y 30 trabajadores que están indecisos, lo que representa el 32.61%. Es decir, el 67.39% está de acuerdo respecto a si considera que debe mejorar el nivel de acceso a la justicia en el Perú.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Para realizar la contrastación de la Hipótesis, se utilizó el Coeficiente de correlación de Spearman, ρ (ro) que es una medida de correlación entre dos variables, como lo son las variables materia del presente estudio. Luego, el valor de ρ permitió tomar la decisión estadística correspondiente a cada una de las hipótesis formuladas. El coeficiente de correlación de Spearman da un rango que permite identificar fácilmente el grado de correlación (la asociación o interdependencia) que tienen dos variables mediante un conjunto de datos de las mismas, de igual forma permite determinar si la correlación es positiva o negativa (si la pendiente de la línea correspondiente es positiva o negativa).

El estadístico ρ viene dado por la expresión:

$$\rho = 1 - \frac{6 \sum D^2}{N(N^2 - 1)}$$

Donde D es la diferencia entre los correspondientes estadísticos de orden de $x - y$. N es el número de parejas.

PRUEBA DE HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

1.- HIPÓTESIS 1:

H₁: El Cumplimiento de la ley 29973 influye significativamente en el

Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú.

H₀: El Cumplimiento de la ley 29973 NO influye significativamente en el Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú.

2.- NIVEL DE CONFIANZA: 99%, NIVEL DE SIGNIFICACIÓN: 1%

3.- ESTADÍSTICO DE PRUEBA: Coeficiente de correlación de Spearman

Correlations

			Cumplimiento de la Ley 29973	Proceso de Interdicción Civil
Spearman's rho	Cumplimiento de la Ley 29973	Correlation Coefficient	1,000	,817
		Sig. (2-tailed)	.	,000
		N	92	92
	Proceso de Interdicción Civil	Correlation Coefficient	,817	1,000
		Sig. (2-tailed)	,000	
		N	92	92

4.- DECISIÓN: Dado que $p < 0.01$ se rechaza la H₀

5.- CONCLUSIÓN: Utilizando el coeficiente de correlación de Spearman para determinar si existe asociación o interdependencia entre las variables del estudio, se puede comprobar que existe evidencia significativa que el Cumplimiento de la ley 29973 influye significativamente en el Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú.

1.- HIPÓTESIS 2:

H₂: El Nivel de Presupuesto del Proceso Jurídico influye significativamente en el Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú.

H₀: El Nivel de Presupuesto del Proceso Jurídico NO influye significativamente en el Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú.

2.- NIVEL DE CONFIANZA: 99%, NIVEL DE SIGNIFICACIÓN: 1%

3.- ESTADÍSTICO DE PRUEBA: Coeficiente de correlación de Spearman

Correlations

		Nivel de Presupuesto del Proceso Jurídico	Proceso de Interdicción Civil
Spearman's rho	Nivel de Presupuesto del Proceso Jurídico	1,000	,823
	de Correlation Coefficient Sig. (2-tailed)	.	,000
	N	92	92
	Proceso de Interdicción Civil	,823	1,000
	de Correlation Coefficient Sig. (2-tailed)	,000	
	N	92	92

4.- DECISIÓN: Dado que $p < 0.01$ se rechaza la H₀

5.- CONCLUSIÓN: Utilizando el coeficiente de correlación de Spearman para determinar si existe asociación o interdependencia entre las variables del estudio, se puede comprobar que existe evidencia significativa que el Nivel de Presupuesto del Proceso Jurídico influye significativamente en el

Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú.

1.- HIPÓTESIS 3:

H₃: El Nivel de Ejecución del Proceso Jurídico influye significativamente en el Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú.

H₀: El Nivel de Ejecución del Proceso Jurídico NO influye significativamente en el Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú.

2.- NIVEL DE CONFIANZA: 99%, NIVEL DE SIGNIFICACIÓN: 1%

3.- ESTADÍSTICO DE PRUEBA: Coeficiente de correlación de Spearman

Correlations

		Nivel de Ejecución del Proceso Jurídico	Proceso de Interdicción Civil
Spearman's rho	Nivel de Ejecución del Proceso Jurídico	1,000	,809
	de Correlation Coefficient Sig. (2-tailed)	.	,000
	N	92	92
	Proceso de Interdicción Civil	,809	1,000
	de Correlation Coefficient Sig. (2-tailed)	,000	
	N	92	92

4.- DECISIÓN: Dado que $p < 0.01$ se rechaza la H₀

5.- CONCLUSIÓN: Utilizando el coeficiente de correlación de Spearman para

determinar si existe asociación o interdependencia entre las variables del estudio, se puede comprobar que existe evidencia significativa que el Nivel de Ejecución del Proceso Jurídico influye significativamente en el Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú.

Luego de haber comprobado las tres hipótesis específicas, se comprobó la hipótesis general:

La Eficacia de la Administración de Justicia influye significativamente en el Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú.

4.3 DISCUSIÓN DE RESULTADOS

A continuación, se muestran los principales hallazgos de las encuestas aplicadas a los 92 trabajadores de los juzgados de familia del distrito de San Juan de Lurigancho:

- 1) El 39.13% está en desacuerdo respecto a si conoce la ley 29973.
- 2) El 34.78% está de acuerdo respecto a si considera que se cumple la ley 29973.
- 3) El 44.57% está en desacuerdo si considera adecuado el nivel de presupuesto necesario para el eficaz proceso jurídico.
- 4) El 39.13% está en desacuerdo respecto a si considera que las personas abandonan el proceso por escaso presupuesto para el proceso jurídico.
- 5) El 36.96% está en desacuerdo respecto a si considera eficaz el nivel de ejecución del proceso jurídico.
- 6) El 32.61% está en desacuerdo respecto a si considera eficiente el nivel de ejecución del proceso jurídico.
- 7) El 35.87% está en desacuerdo respecto a si considera adecuado el nivel de celeridad del proceso de interdicción.

- 8) El 46.74% está de acuerdo respecto a si considera que el exceso de carga laboral, perjudica la celeridad del proceso de interdicción.
- 9) El 36.96% está en desacuerdo respecto a si considera que la falta de personal competente, perjudica la celeridad del proceso de interdicción.
- 10) El 35.87% está en desacuerdo respecto a si considera adecuado el nivel de capacidad de los operadores de justicia.
- 11) El 40.22% está en desacuerdo que debe mejorar el nivel de capacidad de los.
- 12) El 51.09% está en desacuerdo que existe adecuado nivel de transparencia en el proceso de interdicción.
- 13) El 70.65% está de acuerdo respecto a si considera que debe mejorar el nivel de transparencia en el proceso de interdicción.
- 14) El 50.00% está en desacuerdo respecto a si considera adecuado el nivel de acceso a la justicia en el Perú.
- 15) El 67.39% está de acuerdo respecto a si considera que debe mejorar el nivel de acceso a la justicia en el Perú.

Comparando con otras investigaciones, se encontraron similitudes y diferencias, a continuación, los trabajos de investigación:

Huanca Quispe, Rina (2018), en su tesis: "EL PROCESO DE INTERDICCIÓN Y SU RETARDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA SALA MIXTA TRANSITORIA DEL CALLAO 2011", tuvo como objetivo general, analizar en qué manera las sentencias constitutivas de primera instancia del proceso de interdicción Civil al ser elevado en consulta se ve afectada la celeridad procesal, contribuyendo al congestionamiento procesal y retardo en la administración de justicia del Callao en el año 2011; con la finalidad de derogar el inciso 1) del artículo 408 del Código Procesal Civil.

El estudio llegó a las siguientes conclusiones:

Primero: Los procesos de interdicción civil son siempre elevados en consulta - por mandato expreso de la ley a la Sala Mixta Transitoria del Callao, para su

revisión cuando en primera instancia se expide una sentencia fundada declarando la interdicción civil de una persona, dicha elevación constituye un trámite obsoleto, ya que es menos probable que una de las partes o ambas impugnen la sentencia siempre en cuanto el caso no se torne muy controvertido o polémico, es decir, exista un interés económico donde hay bienes que administrar de por medio, y además, generalmente dichas sentencias son aprobadas en segunda instancia, en consecuencia, eliminando el inciso 1) del artículo 408 del Código Procesal Civil las sentencias que declaran la interdicción civil deberá declararse consentida (cosa juzgada) y ejecutarse en caso de no ser apelada, ya que estos procesos son promovidos por las partes con la finalidad de que el declarado incapaz obtenga una pensión de invalidez, por lo que prolongar por mucho más tiempo de lo previsto en la ley, perjudica los derechos pensionarios y acceso a la atención médica de estos incapaces.

Segundo: Los procesos de interdicción civil que son tramitados en una vía rápida, como es el proceso sumarísimo, sin embargo, se torna lenta al ser elevado en consulta por mandato de la ley, influye en la carga procesal de la Sala Mixta Transitoria del Callao, toda vez, que teniendo en cuenta la cantidad de otros procesos que viene tramitando dicho órgano jurisdiccional superior mixto (familia, civil, laboral, Penal), estando a que los jueces superiores que integran la Sala Mixta Transitoria del Callao-por la misma versión de ellos, además de dedicar su tiempo a causas complejas y de rápida ejecución, tienen que distraer su atención en casos como el proceso de interdicción civil, cuando no justifica este control de revisión, debido a que estos procesos tienen la intervención del Ministerio Público (defensor de la legalidad) quienes emiten dictamen fiscal antes de sentenciarse, son notificados y no lo apelan, sobreentendiéndose su conformidad, salvo en el caso de que alguna de las partes este disconforme, pero para estas situaciones, es que existen los recursos impugnatorios.

Por tanto, al elevarse en consulta la sentencia emitida en un proceso de interdicción civil genera carga procesal a la Sala Mixta Transitoria del Callao.

Tercero: El mecanismo de consulta (revisión) que controla las sentencias de primera instancia producto de procesos llevados con todas las garantías de un debido proceso, es un mecanismo de perfección procesal pero que ha generado sobrecarga y dilación procesal, conforme se ha demostrado con los casos resueltos, ello, en perjuicio de las partes que son personas de escasos recursos económicos interesados en resguardar los derechos de personas con problemas mentales graves quienes pueden correr el riesgo de morir en pleno proceso, sin que el Poder Judicial haya resuelto su situación.

Por tanto, se hace necesario que los procesos de interdicción civil no se eleven en consulta para su revisión. Considerando, que era para una revisión de sentencia, tenemos los recursos impugnatorios, si es que una de las partes se encuentra disconforme con el fallo.

Cuarto: Se arriba a un resultado del análisis realizado de la investigación entre el contraste de la entrevista, la doctrina y la legislación, que los plazos preestablecidos por el Código Procesal Civil no se cumplen en ningún proceso, siendo un retraso excesivo, en particular los casos de interdicción civil, tanto en primera como en segunda instancia, por lo que el congestionamiento procesal se hace abrumador y como consecuencia de ello existe un retardo en la administración de justicia en los procesos de menor demanda, que son los de interdicción civil, considerado como un proceso urgente creando en el justiciero, futuro tutor o curador tenga una negativa imagen de la forma como se administra la justicia de los Magistrados de Primera y Segunda Instancia de la Corte del Callao.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

- 1) Existe evidencia que el Cumplimiento de la ley 29973 influye significativamente en el Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú.
- 2) Se determinó que el Nivel de Presupuesto del Proceso Jurídico influye significativamente en el Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú.
- 3) Se determinó que el Nivel de Ejecución del Proceso Jurídico influye significativamente en el Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú.
- 4) Existe evidencia que la Eficacia de la Administración de Justicia influye significativamente en el Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú.

5.2 RECOMENDACIONES

- 1) Velar por el Cumplimiento de la ley 29973, para que se respeten los derechos de las personas y se actúe con justicia en los casos de Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú.
- 2) Otorgar facilidades respecto al presupuesto del Proceso Jurídico, a fin de que todas las personas puedan tener acceso a la justicia, en los casos del Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú.
- 3) Supervisar que la ejecución del Proceso Jurídico, se cumpla en los plazos establecidos y no se incurran en dilaciones que perjudiquen a las personas con Discapacidad.
- 4) Difundir los resultados de la presente investigación, de tal manera se tome mayor conciencia en la importancia de una eficaz administración de justicia, en beneficio de personas que estén pasando por un Proceso de Interdicción Civil.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuña Pereda, E. (2002). Repensando los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos frente a los desafíos actuales de la institucionalización de las personas con diversidad funcional mental. (Tesis para optar título de abogado, Universidad Católica del Perú). (Acceso 25 de abril de 2016).
- Arazi, R. (2006). Derecho Procesal Civil y Comercial. (2da ed.) Buenos Aires. Editora Rubizal Culzon. Aparicio, D y Gómez, G. (1947). Código de Procedimientos Civiles. (3° ed.). Lima – Perú: Editorial PTCM.
- Barriga, C (2009). Metodología de la investigación científica y educacional. Lima: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la UNMSM.
- Belaunde, J. (2005). Algunas propuestas para la reforma del Sistema Judicial Peruano. Cuaderno de Formación N°2-2005. (1° ed.). Lima – Perú: Editorial Orel SAC.
- Bessert. G. y Zannoni. E. “Manual de Derecho de Familia”. Sexta Edición actualizada. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires 2004.
- Baena, M. “Administración de Justicia”. Diccionario Crítico de las Ciencias Sociales, Tomo 1/2/3/4, Ed. Plaza y Valdés. Madrid- México 2009.
- Bustamante, R. “Derechos fundamentales y proceso justo”. Editorial Palestra. Lima, 2001.
- Behar, D. (2008). Metodología de la Investigación. Editorial Shalom.
- Bustamante, R. (2001) Derechos fundamentales y proceso justo. Lima. Ediciones Ares. Recuperado de www.cajpe.org.pe.
- Carrión, J. (2000). Tratado de Derecho Procesal Civil. Argentina: Editorial UTEHA (Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana).
- Cieza, N. y Ramírez, W. (2005). Derecho Romano. Lima: Fondo Editorial Universidad Alas Peruanas.
- Cornejo, H. “Derecho Familiar Peruano” - Tomo III -Lima 1968. (Citado por Paulo Jorge Vivas Sierra en su artículo La Curatela) http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C4-08_institucion_supletoria_amparo_familiar_210208.pdf .

- Echandia, H. (1997). Teoría General del Proceso. (2° ed.). Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Gómez, M. (2006). Introducción a la metodología de la investigación científica. Córdoba: Brujas.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. "Metodología de la Investigación". Quinta Edición. McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. Santa Fe, México. 2010.
- Hernández, R. "Metodología de la Investigación". Sexta Edición. McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. Santa Fe, México. 2014.
- Hitters, J. (1988). Técnicas de los recursos ordinarios. Editorial Platense. La Plata. 1 era Edición.
- Hitters, J. (2002). Técnicas de recursos extraordinarios y de casación. Librería Editora Platense. La Plata.
- Ibáñez, M. (1963) Tratado de los Recursos en el Proceso Civil. 4ta Edición. Editora La Ley S.A. Buenos Aires.
- Jerí Cisneros, J. (2002). Teoría General de la impugnación Penal y la problemática de la apelación de auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado. (Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos). (Acceso 12 de abril de 2016).
- John, Nowak y Ronald. (1995) Constitutional Law. St. Paul, Editorial Minn.
- Ledesma, M. (1999). Jueces y Reforma Judicial. 1ra Edición. Gaceta Jurídica, Lima-Perú.
- Ledesma, M. (2009). Comentarios al Código Procesal Civil. (2° ed.) Lima Gaceta Jurídica.
- Ledesma, M. (2012). Comentarios al Código Procesal Civil. (4ta Edición). Lima-Perú. Gaceta Jurídica.
- Mejía, B. (2000). Acceso a la Justicia y Equidad. Estudio en siete países de América Latina. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y BID.
- Mixán, F. (2003). Juicio Oral en el Modelo Mixto. (6° ed). Editorial Praxis. Trujillo Perú.
- Montero, J., Ortells, M., Gómez, J., Montón, A. (1997). Derecho Jurisdiccional

- II. (7° ed). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Piedra, R. (2015). El Recurso de apelación y la consulta. Editora Jurídica de Chile.
- Pedro Sagués, Néstor (2002). Elementos de derecho Constitucional. Buenos Aires. Editores Astrea.
- Revorredo, D. (1985). Código Civil: Exposición de Motivos y Jurisprudencia. Lima-Perú. Editorial Artes Gráficas de la Industria.
- Ramírez, A. (s/f). Metodología de la Investigación Científica. Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Sagués, N. P. "Elementos de derecho constitucional", Tomo 2. Astrea, Buenos Aires, 1993.
- Salinas, P. (2012). Metodología de la Investigación Científica. Venezuela: Universidad de Los Andes. Recuperado de:http://www.saber.ula.ve/bitstream/1234567/34398/1/metodologia_investigacion.pdf.
- Véscovi, E. (1988). Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en Iberoamérica. Editorial: De Palma.
- Vergara, J. F. "La Reforma del Poder Judicial". Kinko's Impresores SAC, 2004. Lima -Perú.
- Valderrama, S. (2013). "Pasos para elaborar proyectos de investigación científica: Cuantitativa, cualitativa y mixta.". Lima: San Marcos.
- Villarreal López, C. (2014). El reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual y su incompatibilidad con los efectos jurídicos de la interdicción y la curatela: Lineamientos para la reforma del Código Civil y para la implementación de un sistema de apoyos en el Perú. (Tesis de maestría, Universidad Católica del Perú). (Acceso 12 de agosto de 2016).

ANEXOS

Anexo N°1: Instrumento de recolección de datos.

Anexo N°2: Matriz de coherencia interna.

ANEXO N° 1 CUESTIONARIO

Objetivo: Determinar la influencia de la Eficacia de la Administración de Justicia en el Proceso de Interdicción Civil de Personas con Discapacidad Mental en el Perú.

PREGUNTAS	TA	A	I	D	TD
1. Conoce la Ley 29973.					
2. Considera que se cumple la Ley 29973.					
3. Considera adecuado el Nivel de Presupuesto necesario para el eficaz Proceso Jurídico.					
4. Considera que las personas abandonan el proceso por escaso presupuesto para el proceso jurídico.					
5. Considera eficaz el nivel de ejecución del proceso jurídico.					
6. Considera eficiente el nivel de ejecución del proceso jurídico.					
7. Considera adecuado el Nivel de Celeridad del Proceso de Interdicción.					
8. Considera que el exceso de carga laboral, perjudica la Celeridad del Proceso de Interdicción.					
9. Considera que la falta de personal competente, perjudica la Celeridad del Proceso de Interdicción.					
10. Considera adecuado el Nivel de Capacidad de los Operadores de Justicia.					
11. Considera que debe mejorar el Nivel de Capacidad de los Operadores de Justicia.					
12. Considera que existe adecuado nivel de transparencia en el proceso de interdicción.					
13. Considera que debe mejorar el nivel de transparencia en el proceso de interdicción.					

14. Considera adecuado el nivel de acceso a la justicia en el Perú.					
15. Considera que debe mejorar el nivel de acceso a la justicia en el Perú.					